

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS Y TÉCNICAS

TEMA: JUICIO POLÍTICO

AUTORES: César WERTMILLER – Marina Alejandra CHAGAS – Mónica Carola
ONTIVEROS

DIRECTORES: Jorge Oscar CAÑON y José Carlos MOSLARES

Santa Rosa - La Pampa

2016

SUMARIO

Realizamos esta tesis durante en el marco de nuestra carrera de grado y hemos tomado como tema central toda la problemática y aplicación del instituto Juicio Político. Lo abordamos en nueve puntos, haciendo una introducción, definiendo y describiendo la naturaleza del Juicio Político. Luego consignamos todo relativo a la evolución histórica tanto en el contexto internacional como nacional; para luego poder estudiar la regulación de la Constitución Nacional, y el Reglamento Interno de ambas Cámaras del Congreso.

Posteriormente ahondamos en profundidad en el análisis específico de la Constitución Nacional y describimos los funcionarios pasibles de remoción, sus causales, el efecto de su renuncia cuando están acusado, también detallamos todo lo relativo a la acusación y las garantías que tiene el acusado en el marco de éste proceso.

Distinguimos también la forma en que fue aplicado el instituto durante los diferentes Gobiernos y marcamos como eje fundamental el proceso llevado a cabo en el año 2003 en contra de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ya casi terminando se realiza una pequeña reseña de la regulación Provincial en la materia y se toma como caso testigo el caso del Sr. Procurador General, Dr. Mario Bongianino. Finalmente realizamos nuestra conclusión y describimos la bibliografía consultada para la realización de esta tesis.-

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN.:

II.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO.

III.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA – ANTECEDENTES.

IV.- JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL
REGLAMENTO INTERNO DE CADA CÁMARA.

V.- ANÁLISIS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

a.- Funcionarios pasibles de Juicio Político.

b.- Causales de juicio Político.

c.- Efecto de la renuncia del funcionario acusado.

d.- Particularidades de la acusación dentro del Senado.

e.- Garantías Constitucionales en el Juicio Político

VI.- APLICACIÓN DEL INSTITUTO EN LOS DISTINTOS GOBIERNOS.

a.- Análisis del juicio político en la C.S.J.N. en el año 2003.

VII.- JUICIO POLÍTICO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

a.- Juicio Político en nuestra Provincia al Sr. Procurador General, Dr. Mario
Bongianino.

VIII.- CONCLUSIÓN.-

IX.- BIBLIOGRAFÍA

I.- INTRODUCCIÓN:

El objetivo de esta tesis es desarrollar el instituto de Juicio Político, como así también su aplicación con respecto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, analizado desde una perspectiva jurídica, pero teniendo como parámetro la historia y la política, a fin de comprobar el uso o abuso que se ha hecho de éste mecanismo de destitución de magistrados previsto por nuestra Constitución Nacional a través del tiempo.

Para ello estableceremos un periodo de tiempo iniciado desde la creación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la aplicación del Juicio Político a la misma, hasta llegar a la destitución de los magistrados en el año 2002, punto central de la obra, sin dejar de lado que en esos años nuestro país atravesó una de las peores crisis de la historia tanto en el campo económico, social, financiero como institucional y político.

Asimismo nos detendremos en el análisis del Juicio Político, en la provincia de La Pampa, como así también en una de sus aplicaciones, a través del proceso llevado a cabo en contra del Sr. Procurador General, Dr. Mario BONGIANINO, en el año 2014 a raíz del caso de Sofía VIALE que analizaremos en su oportunidad.

Esta investigación tendrá por fin contestar las siguientes premisas, las cuales las dividiremos, teniendo en cuenta los distintos campos de acción en donde vamos a desplegar éste estudio.

Así en la esfera nacional nos hemos propuesto responder:

- ¿Cómo se ha empleado en nuestra historia el Juicio Político?
- ¿Es utilizado el juicio político como un mecanismo de manipulación a los fines de asegurar una conformidad judicial que permita desplegar políticas de gobierno a los restantes Poderes Públicos?
- ¿La Corte Suprema ha sido conformada por Jueces independientes?

En tanto a nivel provincial nos ocuparemos de contestar:

- ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a la Cámara de Diputados a iniciar el procedimiento de juicio político al Procurador General Mario BONGIANINO?

- ¿Sobre qué circunstancias giraba el debate en la Cámara?

Nuestras expectativas son poder generar en el lector dudas, y en base a ellas, un pensamiento crítico, a fin de dilucidar las distintas aplicaciones de este mecanismo de destitución a través del tiempo y en los diferentes y concatenados Gobiernos por los que atravesó nuestra República.

II.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO.

Para vislumbrar el significado del instituto de juicio político debemos enmarcarlo dentro del sistema.

Podemos establecer con respecto a las teorías sobre la esencia del Poder y del Estado, que “el poder del estado se ejerce por *hombres*. A los hombres que asumen esa tarea se les llama *órganos*, y su conjunto compone el *gobierno*”.¹ Se distingue entre el órgano-individuo, (persona física que lleva a cabo el poder), y órgano-institución (repartición con competencia), llegando de esta forma, a la teoría del equilibrio de los poderes: “Cada órgano-institución tiene un área de *competencia* y un conjunto de atribuciones y facultades”.

Precisamente, el sistema clásico divide el poder dentro de cada uno de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, resguardando la seguridad y el control, evitando el despotismo o el autoritarismo y asegurando la libertad de cada uno de los habitantes de la nación.

1.- BIDART CAMPOS, GERMAN: Manual de la Constitución Reformada. 2000; Ediar; Buenos Aires III Tomo.. Pág. 11.

Esta teoría nos muestra claramente que existe independencia entre cada uno de los poderes entre sí, así como también existe una interdependencia entre estos, dada por su propia competencia, (atribuida por la Constitución Nacional), creando un sistema armónico de frenos, contrafrenos, pesos y contrapesos.

Dable es decir que el procedimiento de juicio político es la consecuencia de lo anteriormente expresado, convirtiéndose en un mecanismo de control, que tiene su nacimiento y fundamento en el principio de división de poderes, del sistema Republicano.

Antes de analizar el concepto de juicio político, debemos conocer la definición de la palabra “juicio” y “política”.

En sentido amplio, e incluso legal, el vocablo “juicio” es sinónimo de proceso, aunque esta voz presenta una connotación relativa a jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados que parece instrumental del juicio.²

En sentido estricto, la palabra “juicio” puede definirse como la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto.³

Con respecto a la palabra “político” podemos afirmar que hace referencia a toda actividad del poder estatal, aunque no todos sus actos son de esta naturaleza. Así se lo denomina juicio político porque, no es un juicio penal que persiga un castigo, aunque puede devenir de un delito (crímenes comunes), sino simplemente persigue la separa al funcionario de su cargo.⁴ Por eso, su trámite se agota y concluye con la remoción, careciendo de objetivo y finalidad si el funcionario ya no se halla en ejercicio.

2 Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe S.A. 1999. Pág. 550.

3 Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe S.A. 1999. Pág. 550.

⁴ BIDART CAMPOS, GERMAN. Manual de la Constitución Reformada. 1997; Ediar; Buenos Aires; III Tomo; pag. 194.

La doctrina se pregunta la sobre la naturaleza del juicio político, ¿Es éste un juicio jurisdiccional o exclusivamente político?.

Parte de la doctrina sostiene que el Juicio Político simplemente es de naturaleza “política” ya que su único fin es la destitución del funcionario, sin que el mismo sea pasible de sanción alguna.

Germán BIDART CAMPOS opina que el vocabulario de la Constitución en los art. 53, 59 y 60 acude en favor del carácter jurisdiccional del juicio político, porque utiliza las palabras “causa”, “juicio”, “fallo” y el verbo “juzgar”.

Éste refiere que la índole jurisdiccional del juicio político, no lo convierte en un proceso judicial y que los conceptos jurisdiccional y política no se excluyen entre sí. Ya que el congreso realiza esta actividad jurisdiccional, aunque su actividad habitual es meramente política.

Aunando conceptos y siguiendo la doctrina del mencionado autor, podemos definir al Juicio Político como el procedimiento de destitución previsto para que los funcionarios pasibles de él, no continúen en el desempeño de sus cargos.

Para Germán CAMPI, el juicio político, es un proceso de naturaleza judicial que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del imputado, sea que se encuentren en algunos casos tipificados penalmente o no, en los cuáles se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y la culpabilidad, en grado de dolo o culpa grave. El objetivo principal del proceso es privar al condenado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si correspondiera. Accesoriamente puede inhabilitárselo para desempeñar cargos a sueldo de la Nación.

Con respecto a la pena inhabilitación prevista constitucionalmente, autorizados autores como SAGÜES, discuten sobre la naturaleza penal del juicio político, fundado en reconocer

a dicha inhabilitación el carácter de una verdadera pena, considerando al instituto ya no como un juicio puramente político, sino “político jurisdiccional”.

El Dr. Eugenio ZAFFARONI, opina que hay que tener en cuenta la reforma constitucional de 1994, y consecuentemente con ella, la inclusión de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, hecho por el cual el análisis realizado por parte de SAGÜES debería invertirse: “Precisamente por tratarse de una pena, el juicio debe mantenerse como puro juicio político y la pena de inhabilitación no puede ser ya impuesta por el Senado”.⁵

Por otra parte, la doctrina discute acerca de la naturaleza del juicio político, preguntándose si éste es un instrumento de control sólo político o quienes ven a éste instituto como un instrumento de control jurídico.

En la doctrina italiana, -FERRARI- y en la española, -GARCÍA MORILLO Y SANTAOLALLA- sostienen que se trata de un control jurídico, exponiendo “*que si una institución es regulada por el derecho esa institución es jurídica*”.- Expresa GARCÍA MORILLO que “*no se puede negar la naturaleza jurídica a fenómenos que encuentran su origen en normas jurídicas, y se desarrollan entorno a lo que ellas disponen y surten efectos jurídicos*”⁶. En efecto si el control parlamentario está regulado en la constitución, este control debe ser entendido como de naturaleza jurídica.

En una misma línea de pensamiento, consideramos que en un estado de derecho, teniendo en cuenta el principio de legalidad, todas las funciones de los órganos de gobierno están reguladas por el denominado “Bloque de Constitucionalidad Federal”, compuesto por la

5 ZAFFARONI, EUGENIO RAUL y RISSO GUIDO. Inhabilitación y juicio político en Argentina” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM” <http://www.juridicas.unam.mx/>. pág. 11.

6.- GARCIA MORILLO, JOAQUIN. Control Parlamentario en el Gobierno en el Parlamento Español: 1985; Congreso de los Diputados; Madrid; Pág. 63.

constitución, los tratados internacionales y las leyes. Esta regulación normativa, posibilita una actuación objetiva de la administración del Estado.

Alexis de TOQUEVILLE define al juicio político como “el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar”⁷, se trata de un control político, de un poder sobre el correcto ejercicio de las competencias de otro poder.

Por otra parte, Agustín GORDILLO, al hablar de juicio político, lo hace desde el punto de vista de la responsabilidad de los funcionarios públicos haciendo hincapié en el control recíproco de los actos de los poderes de gobierno. Definió además, al juicio político como el “*control que ejercen las cámaras del congreso, sobre otros órganos del Gobierno Federal, con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad, conforme a las causas expresadas en la constitución en un procedimiento especial*”.

Asimismo señaló que no se trata de un proceso penal que persiga el fin de castigar sino de destituir del cargo al funcionario; no juzga a un hecho como delictuoso sino que trata a una situación de gobierno como inconveniente para el estado.

Su objeto se agota, cuando el funcionario es separado del cargo; nos encontramos frente a un proceso administrativo desarrollado por órganos políticos –las cámaras- cuyo único objeto es quebrantar la garantía de inmovilidad, separar del cargo y quitar la inmunidad de jurisdicción penal, sin perjuicio de las acciones penales posteriores.

Además considera GORDILLO, que el Juicio Político, como acto administrativo, está sujeto a ciertas garantías que salvaguardan el derecho de defensa de la persona sobre la cual recae el procedimiento de destitución.

7 DE TOCQUEVILLE, ALEXIS. La Democracia en América, Cap. VII Pag. 145. (http://www.terras.edu.ar/biblioteca/10/FP_Tocqueville_2_Unidad_4.pdf)

Es importante destacar que en nuestro país jamás se ha utilizado para acusar al presidente y vicepresidente, siendo solamente e históricamente usado con respecto a los magistrados Judiciales.

Finalmente Humberto Quieroga Lavié se opone a esta teoría de antejuicio, y se apoya en la jurisprudencia norteamericana y en su personal interpretación de nuestra constitución⁸, es acompañado en éste camino por Garber, quien sostiene que el enjuiciamiento político y la destitución solamente son viables después de mediar previa sentencia firme de condena penal dispuesta por un tribunal judicial. Ello es así en el caso que la causal, sea de delito en ejercicio de las funciones o la de crímenes comunes, pero no cuando la causal consiste en mal desempeño.

III.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA – ANTECEDENTES.-

El juicio político constituye una institución del sistema de gobierno republicano y democrático siendo una de las aristas más importantes de la doctrina de la división o separación de poderes.

La preocupación por dividir el ejercicio del poder a fin de evitar la arbitrariedad y el abuso del mismo, en su ejercicio no es nueva sino que, por el contrario, tiene raíces muy antiguas.

PERIODO ANTIGUO:

Entre los griegos, Aristóteles, trataba las diversas funciones sociales y el poder que les pertenecía, describiendo los elementos fundantes de un régimen político evolucionado, no primitivo, afirmando que el mismo se conformaba por tres elementos:

a) deliberativo

b) magistraturas

c) administración de justicia⁹

Por su lado, los romanos no ignoraron esta doctrina pues, según las enseñanzas de Cicerón, para que la república se mantuviera era necesaria una “equitativa compensación de derechos, deberes y funciones de manera que los magistrados tuvieran suficiente poder, los consejos de los ciudadanos distinguidos suficiente influencia, y el pueblo suficiente libertad”¹⁰

PERIODO COLONIAL

En nuestro período colonial, los primeros antecedentes del instituto surgen del llamado juicio de residencia, donde todos los funcionarios públicos, una vez que finalizaban sus funciones de gobierno, eran sometidos a él. El juicio de residencia consistía en una investigación sobre la gestión de los virreyes, Gobernadores, Intendentes y otros Funcionarios cuando concluían sus funciones. Este juicio estaba basado en el principio de Responsabilidad, propio de la función de Gobierno, se realizaba en audiencia pública, en el lugar en el que éste había cumplido sus funciones, para que los súbditos que tuvieran imputaciones que presentar, pudieran hacerlo.

El proceso era ordenado por el Consejo de Indias y el Rey, por merced especial, podía eximir a algún funcionario de este juicio.¹¹

8 QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO Y OTROS. Derecho Constitucional Argentino. 2009; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; Tomo II; Pag. 1068.-

9 ARISTÓTELES Política, Capitulo IV.

http://www.edu.mec.gub.uy/biblioteca_digital/libros/a/Aristoteles%20-%20Politica.pdf

10.- HIDALGO, ENRIQUE, Medios o Democracia: La Influencia de los Medios de Comunicación Sobre la División de Poderes. Primer Edición; 2005; Buenos Aire: Colihue; Pag 20.

¹¹ EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL, Tratado de Derecho Constitucional. 1997; Depalma; Buenos Aires; Tomo IV; Pag. 206.

Para proceder, se confeccionaba un expediente, que se enviaba al Consejo de Indias para que éste ratificara o revocara la sentencia lograda a través del juicio de residencia. Si la sentencia era condenatoria, podía aplicar multas, inhabilitación perpetua, destierro o devolución del dinero percibido ilegítimamente.

PERIODO PATRIO

Con las primeras señales de nacimiento de nuestro estado, existieron variados documentos que nos sirven de antecedentes para el presente estudio, podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

Acta del 25 de mayo de 1810	el Cabildo se reserva el derecho de juzgar a cualquier miembro de la Primera Junta, en el caso de incumplimiento en sus funciones.-
Reglamento Provisorio del 22 de octubre de 1811	estableció la división de poderes y la responsabilidad del Poder Ejecutivo (Triunvirato), ante la Junta Conservadora
Estatuto provisional del 22 de noviembre de 1811	Amplió esa Responsabilidad del Triunvirato ante el Congreso que se reuniera.
Triunvirato de 1812	restableció el juicio de residencia del periodo colonial
Asamblea del año XIII	Establece la responsabilidad del Poder Ejecutivo, ante el legislativo, quien era el encargado del Juicio Político.
Estatuto Provisorio de 1815 y el Reglamento Provisional de 1817	Contenían algunas disposiciones vagas e incompletas.
Constitución unitaria de 1819 y la Constitución del	Fue con la donde se adoptó el sistema de juicio político en forma semejante a la vigente en nuestros días. La primera

año 1826	<p>en su Art. 8 otorgaba a la Cámara de Representantes, el derecho privativo de juzgar a los miembros de los tres poderes, obispos y generales por delitos de traición, concusión, malversación u otros que merezcan pena de muerte o infamia. El Senado estaba a cargo del juzgamiento y la sentencia condenatoria requería las dos terceras partes de sus miembros, cuyos efectos eran únicamente la separación del cargo o inhabilitación para poder ejercer otro¹².</p> <p>La Constitución de 1826, mantuvo la estructura de 1819, pero limitó los funcionarios susceptibles de ser enjuiciados: presidente, ministros y los miembros de ambas cámaras del Congreso y los miembros de la Alta Corte de Justicia.</p>
Proyecto de Alberdi Art. 58 y 59	Estableció el sistema adoptado por la actual Constitución.
Constitución de 1853	se incluían como susceptibles de juicio político a los gobernadores y los miembros de ambas cámaras del Congreso, vicepresidente, presidente y ministros. Por el contrario, se excluía a los jueces inferiores a la Corte Suprema.
Reforma de 1860	producida a consecuencia de la incorporación del Estado de Buenos Aires a la Confederación, se suprimió a los legisladores (porque las sanciones se dejaban a cargo de

¹² RAMELLA, PABLO. Derecho Constitucional. 1060; Establecimiento Gráfico Standard, Pag. 553

	<p>cada Cámara) y a los gobernadores (porque se interpretó que esto era una intervención a las autonomías provinciales) y se agregó a los jueces de la Corte Suprema¹³.</p> <p>El texto de los articulados que normaban esta institución en la Constitución 1853-1860 quedó con vigencia hasta nuestros días, modificándose únicamente con la reforma constitucional del año 1994 la numeración de los mismos. Dejándose constancia que a los jueces inferiores se los remueve a través del procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento.</p>
--	--

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, en nuestros antecedentes patrios se observa como ha sido influenciado nuestro país, por tanto por el instituto “impeachment inglés”, como también la Constitución de Estados Unidos, en su sentido federal y jurídico en materia de Juicio Político.

AMÉRICA LATINA:

El constitucionalismo de América latina en su mayoría surgió siguiendo el modelo de Estados Unidos, adoptando el instituto de Juicio Político, de manera general sin que se observen rasgos que lleven a pensar que este instituto se convierta en un procedimiento de carácter judicial y que sus congresos se conviertan en órganos jurisdiccionales.

MÉXICO

¹³ EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL. Tratado de Derecho Constitucional. 1997. Depalma; Buenos Aires; Tomo IV; Pag. 208.

Se establece el juicio político para un número considerable de “servidores públicos” tanto federales como estatales, la Cámara de Senadores, elegirá, un jurado de sentencia y aplicará la sanción correspondiente.- Aunque esta forma de enunciación tiende a darle al instituto un carácter jurisdiccional que no posee.-

Es dable señalar que a diferencia del proceso estatuido en Inglaterra, los países latinoamericanos no han investido al instituto de juicio político de facultades judiciales, o lo que es lo mismo sus parlamentos no llevan adelante un juicio judicial.

La ausencia de este carácter, se puede encontrar principalmente, en las constituciones que prescriben que los jueces serán los que impartan justicia. El fallo de la Cámara Juzgadora, (Congreso), sólo tendrá efecto de destitución y a lo sumo una sanción accesoria de inhabilitación para ocupar luego algún empleo público.

El juicio político constituye una institución del Sistema de Gobierno Republicano y Democrático siendo una de las aristas más importantes de la doctrina de la división o separación de poderes.¹⁴

La preocupación por dividir el ejercicio del poder, a fin de evitar la arbitrariedad y el abuso del mismo, tiene como se ha visto, raíces muy antiguas.

IV.- JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN EL REGLAMENTO INTERNO DE CADA CÁMARA.

El procedimiento de juicio político se encuentra previsto en la Constitución Nacional y su aplicación se encuentra establecida en los reglamentos de cada una de las cámaras y de sus respectivas comisiones.¹⁵

¹⁴ CARMONA TINOCO, JORGE ULISES. *La División de Poderes y la Función Jurisdiccional*. Pag. 176. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>
¹⁵.- reglamento interno de las Cámaras del congreso - <http://www1.hcdn.gov.ar>

Es conveniente estudiar el Juicio Político entre las competencias propias de cada cámara, porque si bien intervienen ambas, cada una lo hace a título de función privativa, y con alcances distintos, no concurren a realizar un acto común, sino que cumplen separadamente un acto especial: una “acusa” y la otra “juzga”.

Haciendo referencia a la cámara de Diputados nuestra Constitución, en su artículo 53 prescribe: *“Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, y a los Miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”*.

No obstante los artículos 59 y 60 de la Constitución Nacional hacen referencia a la Cámara de Senadores de la siguiente manera.:

Artículo 59: “Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.”

Artículo 60: “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.”

Habiéndose observado el lineamiento establecido en el texto de la Carta Magna, podemos establecer cuatro lineamientos a saber:

ETAPA DE PREPARACION:

Comienza una vez que se ha presentado una denuncia en donde se ha enunciado un hecho que genera que un funcionario enumerado en el artículo 53 de la Constitución Nacional es pasible de juicio político y por ende de ser culpable, se proceda a su desafuero.

Establecida la denuncia, se comienza a analizar los hechos, las condiciones objetivas y subjetivas del caso. Esta tarea será realizada por parte del Presidente de la Comisión de Juicio político, junto con los asesores de la misma y concluye con la decisión de iniciar o no la etapa siguiente (informativa).

No obstante es dable destacar, que la comisión de juicio político carece de iniciativa para promoverlo. Asimismo el escrito presentado, no está sujeto a ningún rigorismo formal, aunque según lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno deben encontrarse presentes determinados requisitos que se consideran requisitos esenciales, a saber:

- a) Nombre, apellido, domicilio, número de documento, edad, profesión del denunciante, o cargo público que ejerza, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la entidad de la denuncia;
- b) La relación circunstanciada de los hechos en que se funda, causal de juicio político que se invoca y cargos que se formulen;
- c) La indicación de las pruebas en que se sustente, debiendo acompañar toda la documental, mencionado su contenido y el lugar donde se encontraren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos.”

Por lo expuesto entendemos que el análisis se centrara en verificar si la denuncia contiene, los DATOS PERSONALES del denunciante: acreditación de la identidad mediante presentación de un medio identificatorio, indicación del domicilio real y establecer domicilio especial dentro de los límites de la Capital Federal.

Con respecto a los HECHOS Y EL DERECHO, se verifican las circunstancias en que se fundamentan, como así también si se ha enunciado sucintamente el derecho aplicable al caso.

En tanto la PRUEBA, es necesario que vaya acompañada junto a la denuncia y en caso de que ello no sea posible, que se hubiera indicado su contenido y/o el lugar donde se encuentra la documentación original (archivo u oficina pública), siempre y cuando no se pudiera disponer materialmente de la misma.

Una vez que se tiene como presentada la denuncia, el presidente de la Comisión analizará si se encuentran acreditadas las condiciones objetivas y subjetivas para la procedencia del Juicio Político y se dictaminará sobre la apertura de la siguiente etapa.-

ETAPA INFORMATIVA

La segunda etapa conocida también como Apertura del Sumario, se fundamenta en el análisis previo realizado en la Etapa Preparatoria.

Ello se encuentra plasmado en el artículo 12 del Reglamento Interno, de la cámara de Diputados: "... si del estudio previo del expediente surgieran indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia del juicio político, se procederá a abrir la instancia, mediante sustanciación del sumario, pudiéndose adoptar entre otras medidas:

- a) realizar inspecciones oculares y labrar actas, a cuyo efecto podrán encomendarse las mismas a miembros de la comisión.
- b) citar a testigos y tomar declaraciones y pedir ratificaciones o aclaraciones de hechos denunciados.

c) en caso de denuncia contra un magistrado judicial, se podrá solicitar informe al órgano judicial de superintendencia y al respectivo colegio de abogados y/ o asociación profesional, acerca del concepto personal y profesional que gozare el denunciado

d) cualquier otra medida que resultare idónea para la causa.

Por lo tanto, cuando los elementos de convicción son suficientes (a juicio de la comisión) "se abre la causa a prueba" y comienza lo que se llama el proceso informativo de la denuncia.

Es posible destacar que estas facultades son meramente enunciativas, por lo cual se podrá utilizar otras no enumeradas en el reglamento de la comisión.

Posteriormente se procede a la citación del acusado (artículo 13) pudiendo el mismo realizar su descargo en forma oral o por escrito. Es posible destacar que se aplican en éste proceso de carácter político, todas las garantías constitucionales plasmadas en el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Finalmente si se hace lugar al pedido, las actuaciones pasarán al plenario de la Cámara, siendo acompañadas de un anexo con todos los antecedentes, con el dictamen sobre lo resuelto por parte de la comisión.

ETAPA ACUSATORIA

Esta etapa tiene su base sobre las pruebas obtenidas durante la sustanciación del sumario. Consiste en la confección de un dictamen que le permitirá a la Cámara de Diputados decidir si formulará la pertinente acusación ante el Senado de la Nación.

La referida acusación sólo puede ser realizada por la Cámara de Diputados, pues se trata de una facultad que le está reservada en forma exclusiva, según lo prescripto en el artículo 53 de la C.N., que dispone: "...solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente...".

Finalmente podemos decir que la doctrina tradicional sostiene que para que la Cámara de Diputados pueda acusar, debe reunir un quorum correspondiente a la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ETAPA JUZGADORA.:

Se comienza esta etapa cuando los Senadores presten juramento, según lo prescrito en artículo 59 de la C.N.: "Al senado corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto".

Las potestades con que cuenta el Senado para llevar adelante el enjuiciamiento político de los funcionarios comprendidos en el art. 53 de la ley fundamental tiene características especiales, siendo atribuciones propias, recibidas directamente de la Constitución (art.59) y no siendo posible su delegación.

Cabe destacar que este cuerpo político, no es un tribunal de segunda instancia, dado que entiende ante el pedido de juicio político de la cámara de Diputados.

En este Proceso Contradictorio, las posiciones están representadas, de un lado, por la comisión acusadora de Diputados, que acusa ante el Senado por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes, y por el otro lado, la defensa del acusado (art. 2 del reglamento del Senado), quienes tratarán de sostener que el desempeño del acusado en sus funciones fue correcto y normal.

Así, podemos sostener que la tarea del Senado sólo se limita a la destitución del acusado e incluso a declararlo incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la nación, cuando corresponda. No podrá imponer penas, pues su función es de naturaleza política, y no judicial, ello conforme al artículo 60 C.N.

Por lo tanto podemos concluir que la finalidad que conlleva el procedimiento de juicio político es simplemente remover al funcionario del cargo que ostenta, independientemente de las acciones posteriores penales y/o civiles que pudieren corresponder.

V.- ANALISIS NORMATIVO DEL INSTITUTO

El artículo 53, realiza una enumeración taxativa de los funcionarios pasibles de la acusación:

a.- Funcionarios pasibles de juicio político:

EL PRESIDENTE:

En nuestro país nunca ha prosperado una acusación contra un jefe de Estado, más allá de los cuantiosos pedidos de juicios políticos que se han realizado. La figura del poder ejecutivo siempre ha sido muy fuerte, como así también, la de los partidos políticos.

Estos últimos, se ven representados en el Congreso de la nación a través de los bloques legislativos, que integran al mismo partido que integra el presidente. Esta lealtad partidaria, puesta en una balanza junto a la lealtad institucional, a lo largo de nuestra historia muestra como resultado la obstaculización de los juicios políticos realizados contra el Poder Ejecutivo.

No podemos dejar de lado que en nuestro país, siempre se ha visto como necesario desde un punto de vista ideológico-político contar un presidente fuerte, capaz de conducir el país, llegando muchas veces el cargo a ser, "totalmente personalista". Ello puede observarse al coincidir en reiteradas oportunidades la persona del presidente de la nación con la que preside la presidencia de su partido político.

VICEPRESIDENTE:

Con respecto a esta figura podemos considerar las mismas razones expuestas para el cargo de presidente, ya que a lo largo de nuestra historia tampoco ha prosperado una acusación de juicio político contra él.

JEFE DE GABINETE:

Esta figura fue creada por la reforma de 1994 e incorporada a nuestra Constitución en el artículo 100, teniendo como fin principal la atenuación de nuestro presidencialismo, por ello también ha sido incorporado en la redacción del artículo 53.

No obstante es posible dejar constancia que éste puede ser también removido mediante la moción de censura y que para que ella sea posible no es necesaria que exista causal alguna, bastando únicamente el juicio de las cámaras para establecer con razonabilidad, que el jefe de gabinete no ha tenido en su actuación la debida responsabilidad política requerida para el cargo.¹⁶

Así podemos inferir, que la moción de censura y el juicio político ambas figuras no se excluyen sino que se complementan como mecanismos de control, siendo ambos institutos de remoción de dicho funcionario.

MINISTROS SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO:

Con respecto a ellos, no podemos dejar de lado que el artículo 102 prescribe: “Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas”.

Por ello, es necesario dejar en claro que la responsabilidad de los funcionarios públicos es una característica del sistema republicano de gobierno, y significa que cada uno sus

16 QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO Y OTROS: Derecho Constitucional Argentino. 2009; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; Tomo II; Pág. 1216.

integrantes debe responder por sus actos, dando por ello respuestas adecuadas a las obligaciones que emergen de su cargo, denominándose a esto, responsabilidad funcional.

En primer lugar, la responsabilidad de los ministros es política y sus errores se pagan, aunque es claro que el juicio político a estos funcionarios, se iniciará como última instancia, en los casos más graves, ya que el poder ejecutivo puede removerlo de su cargo, o solicitarles la renuncia, siendo posible también que el congreso pueda solicitarles informes sobre su comportamiento.

Se puede ver con claridad que si un ministro, fuera sometido a juicio político, éste procedimiento afectaría también al titular del poder ejecutivo quién, ante ello, podría sin dudas, solicitarle la renuncia a su ministro secretario, a fin de no sufrir desgastes políticos, por lo tanto es poco probable que se utilice éste instituto con respecto a los ministros secretarios del poder ejecutivo.

No obstante, hay doctrinarios que se encuentran en contra del procedimiento de remoción por juicio político a los ministros secretarios, y se basan en que el Poder Ejecutivo es unipersonal, y los ministros son meros colaboradores, y por ende no tienen responsabilidad política por sus actos.

Es claro que el artículo 53 otorga a cada uno de los funcionarios taxativamente enumerados en él, la inmunidad de jurisdicción penal, y esto implica que dichos funcionarios no serán enjuiciados penalmente hasta tanto sean destituidos. Por ello, éste sector de la doctrina sostiene que, no se justifica que los ministros tengan responsabilidad política y, por ende, inmunidad de jurisdicción penal, ya que se trataría de meros secretarios del presidente.

Pensamos que no es posible coincidir con éste sector de la doctrina, debido a la existencia del artículo 102 C.N.. Este sector sólo refiere específicamente a la inmunidad de jurisdicción penal, que se otorga a los funcionarios enumerados en el artículo 53. Esta discusión ha sido superada con la sanción de la ley 25.320, que ingresó a nuestro sistema

implicando un límite a las prerrogativas de los funcionarios, que fueran sometidos a proceso de destitución, remoción o juicio político, disponiendo que los podrá someter a procesos criminales.

Tampoco coincidimos con la doctrina que considera que los ministros secretarios son meros colaboradores, ya que el ministerio es un órgano de rango constitucional, colegiado y complejo. Que actúa junto al poder ejecutivo, ello no disminuye sus funciones al punto de solo considerarlo un colaborador.

También es claro, que no integran el poder ejecutivo, ya que éste es unipersonal, aunque como ya hemos dicho, los ministros tienen asignada una responsabilidad política y jurídica por los actos que legalizan o acuerdan con sus colegas de gabinete, como así también, con respecto a los actos que refrendan del poder ejecutivo.

Finalmente es posible establecer que si un ministro secretario se negará a refrendar los actos del poder ejecutivo, éste simplemente podría removerlo de su puesto de ministro sin necesidad de procedimiento especial alguno.

JUECES DE LA CORTE SUPREMA:

El artículo 53 sólo incluye a los ministros de la Corte Suprema de la Nación, ya que con la reforma constitucional de 1994, se incorpora el artículo 115 que dispone la creación del Jurado de Enjuiciamiento, con la misión de juzgar en las mismas causales del artículo 53 a los jueces de los tribunales inferiores.

Es posible destacar que los casos de juicio político a la Corte Suprema serán desarrollados en el punto V de esta obra.

Debemos tener en cuenta que esta serie de funcionarios nombrados en el art. 53 no puede ser ampliada por ley, siendo taxativa dicha enumeración, porque cuando una ley prescribe que un funcionario no es susceptible de remoción, más que por medio de juicio político,

está impidiendo que mientras se desempeñe en su cargo, sea sometido a un proceso penal. Es evidente que si ese resultado viene dado como garantía por la propia Constitución, la ley no puede concederlo “porque de otorgarlo interfiere inconstitucionalmente en la administración de justicia y en zona de reserva del poder judicial, al privar a los jueces de su jurisdicción penal para procesar a una persona, además de violar la igualdad de los justiciables.”¹⁷

Con respecto al Ministerio Público, el artículo 120 señala que los principales funcionarios de integran este órgano, quedan incluidos en la enumeración realizada por el artículo 53 C.N., a efectos de asegurarles sus inmunidades funcionales.

Este punto en particular se encuentra controvertido por la doctrina, ya que entiende, que el establecimiento por ley de inmunidades no contempladas en la Constitución Nacional afecta la división de poderes, al sustraer del poder judicial causas jurisdiccionales.

A pesar de ello, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia entiende que las inmunidades derivan directamente de la Constitución y es esta quien delega en el Poder Legislativo la forma y alcance de las mismas.

Por lo tanto es dable consignar el art. 18 de la Ley 24.946 que prescribe: “el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional”.

b.- Causales de juicio político:

El artículo 53 C.N. describe las causales por las cuales se puede acusar a los funcionarios enumerados anteriormente.

¹⁷ BIDART CAMPOS, GERMAN. Manual de la Constitución Reformada. 2000; Ediar; Buenos Aires Tomo III; Pag. 192.

Si bien son tres las causales de Juicio Político, algunos autores sostienen que sólo existe una, por “mal desempeño en sus funciones”, siendo las restantes una “especie” de esta.

Para otros autores, las causales son dos, por un lado, “el mal desempeño” y por otro lado, “la comisión de delitos comunes”.

No obstante es dable destacar que nuestra Constitución enumera taxativamente, las causales de responsabilidad que hacen viable la acusación y destitución, siendo en total tres, a saber:

- Mal desempeño de sus funciones;
- Comisión de delito en el ejercicio de las funciones;
- Comisión de crímenes comunes.

MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES:

Éste concepto no se encuentra definido constitucionalmente, por ello ha sido delimitado por parte de la doctrina:

Germán, BIDART CAMPOS sostiene que el mal desempeño es lo contrario a buen desempeño, entendiendo que no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la constitución nacional no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos. Es el senado, que de acuerdo a su juicio, debe valorar por sí mismo, si tal o cual conducta implica mal desempeño.

Rafael BIELSA, define el mal desempeño como la falta de idoneidad profesional, técnica o moral, ineptitud o insolvencia moral que determine un daño a la función o a la gestión de intereses generales de la nación. Esta definición pone énfasis en la eficacia, decoro y autoridad integral de la autoridad pública. Por otro lado objetiviza el concepto, dado que alude al daño que tal conducta debe producir de manera efectiva.

Para Miguel Ángel EKMEKDJIAN, el mal desempeño de las funciones es una cláusula amplia y su interpretación queda a discreción de los legisladores, ya que puede deberse a falta de idoneidad o aptitud para su ejercicio, negligencia o incluso inhabilidad física, psíquica o falta de idoneidad moral. El congreso deberá evaluar cada caso concreto, a fin de establecer si existió o no mal desempeño.

Enrique HIDALGO manifiesta, que la causal en cuestión se configura ante la reiteración de faltas e incumplimientos cometidos por el funcionario por acción u omisión, dolosos o culposos y aún sin culpa (responsabilidad objetiva), de modo tal que impiden que el mismo desarrolle correctamente las funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos le encarguen.

Para BIDART CAMPOS la responsabilidad es objetiva, ya que el hecho que la constitución hable de responsabilidad, de acusación y de declaración de culpabilidad, no tiene alcance subjetivo. Como ejemplo sobre éste tema cita el caso de “un presidente que perdiera el uso de la razón o padeciera una hemiplejia y no renunciara o pudiera renunciar, sería pasible de juicio político”.¹⁸

La jurisprudencia ha entendido al mal desempeño como “aquellas faltas de comportamiento o de conducta que, verificadas en el ejercicio de la función y siendo perjudiciales para los intereses generales de la Nación –fueren o no delitos-, infrinjan cláusulas constitucionales y vulneren principios republicanos de división de los poderes e independencia del Poder Judicial. También los actos y hechos que constituyan violaciones a las garantías individuales establecida por la Constitución Nacional y todo hecho, acto u omisión que

18 BIDART CAMPOS, GERMAN. Manual de la Constitución Reformada. 1997; Ediar; Buenos Aires Tomo III; Pag. 194.

haga indigno al funcionario de continuar ejerciendo el mandato o el cargo para el que fue electo o designado”.¹⁹

COMISIÓN DE DELITO EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

Se necesita la incriminación legal de la conducta, siempre teniendo en cuenta que en nuestro sistema no hay delito sin ley anterior al hecho del proceso. Así la constitución hace referencia a “delito” y remite a conductas que únicamente la ley penal pudo convertir en punibles, siendo indispensable una ley incriminatoria, salvo los delitos tipificados por la misma constitución.

Es claro que en nuestro Sistema el único poder que puede determinar si una conducta constituye o no delito, es el Poder judicial, por lo tanto se nos plantea un problema al momento de poder establecer si los legisladores pueden actuar del mismo modo que los jueces, intentando determinar si el imputado realizó o no, una conducta típica, antijurídica y culpable.

Sin embargo, el hecho de que el Senado decida la remoción del funcionario por la comisión de un delito en ejercicio de su función, no implica que necesariamente los tribunales ordinarios deban condenar al removido por tal delito. “Los jueces no están obligados más que a juzgar conforme a derecho y de acuerdo a la Sana Crítica Racional, así sus razonamientos, pueden o no coincidir con las reflexiones y conclusiones a que arribaron las cámaras legislativas al acusar y remover al ex funcionario”.

Así y con respecto a la causal de mal desempeño, no requiere para su configuración una pluralidad de hechos, bastando la comisión de un solo delito para que el juicio político sea viable.

19.- Pre informe del caso FAYT.

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:c_7DiNm4Dg0J:www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cjpolitico/despachos/Bossert/7.%2520Caso%2520Fayt.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar

COMISIÓN DE CRÍMENES COMUNES:

Esta causal tiene su origen en la actividad que resulte delictiva, pero sin relación al cargo que se ocupa. Entonces corresponderá el inicio del proceso de juicio político contra aquel funcionario comprendido, que supuestamente haya cometido un “delito común” en grado de dolo, que no tenga conexión con su función.

Es posible destacar dos posiciones, por un lado, se hace hincapié en que el término “crimen” refiere sólo a los delitos gravemente penados, es decir, con penas de prolongada privación de la libertad, conforme a la clasificación tripartita de las infracciones penales en delitos, crímenes y contravenciones, utilizada por diversas legislaciones en el pasado. La otra posición, seguida por la Cámara de Diputados, rechaza la aplicación de esta clasificación tripartita e identifica la expresión “crimen” con la de delito del Código Penal. Siguiendo a esta última posición, no se requiere pluralidad de delitos y puede ser válidamente imputado un delito cometido con anterioridad a la asunción del cargo.

Es posible dejar aclarado que la acusación debe reunir en el pleno de la Cámara de Diputados los dos tercios de los votos afirmativos de los miembros presentes, respetando el quórum para sesionar. En la Comisión de Juicio Político se requiere sólo la mayoría absoluta y pueden emitirse dictámenes por la mayoría y por la minoría.

c.- Efecto de la renuncia del funcionario acusado:

La renuncia realizada por parte del funcionario ante la presentación de una denuncia para iniciar un juicio político en su contra, cuando ella es aceptada, la cuestión a resolver deviene en abstracta y por ende se procede al archivo las actuaciones.

Ante este hecho, el Plenario del Consejo de la Magistratura le hizo saber su preocupación al Poder Ejecutivo sobre las renunciadas realizadas por los funcionarios, ya que en la mayoría de los juicios políticos iniciados se estaban declarando en abstracto debido a las sucesivas renunciadas.

Así se trunca el proceso de responsabilidad política seguido en contra del magistrado y/o funcionario, observándose el inconveniente de que el Presidente de la Nación acepte las renunciaciones.

De esta manera encontramos tensión entre dos intereses del estado:

- Por un lado, la finalidad del juicio político es la de separar de la función al magistrado y/o funcionario. La aceptación de la renuncia de este, acelera su sometimiento a la justicia ordinaria.
- Por otro, la aceptación de la renuncia deja a la opinión pública sin conocer acabadamente si las causales para acusar al magistrado, eran consistentes o no.

De lo anteriormente expresado, podemos inferir que la renuncia impide arribar a un procedimiento destitutorio o absolutorio. Este sin duda, además de contribuir a la transparencia que debe imperar en la República, coadyuva a generar la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y en especial, en el Poder Judicial.

Es importante destacar que el hecho que un funcionario sea sometido a un proceso de juicio político, asegura en parte el funcionamiento de las instituciones democráticas y no debe entenderse como un debilitamiento al partido gobernante que esta de turno, porque ello implica que el juicio político perdiera su esencia.

INMUNIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Si bien bajo el sistema de la Constitución Nacional sólo los legisladores gozan de prerrogativas, la legislación procesal y la interpretación judicial habían extendido la inmunidad de proceso emergente del art. 70 de la Ley Suprema, a todos los funcionarios y magistrados judiciales sometidos a juicio político.

Art. 70 CN.: “Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá

cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.”

En este sentido el Congreso sancionó la ley N° 25.320 mediante la cual reglamentó el art. 70 de la C.N. y estableció límites a la inmunidad de proceso penal que gozaban los legisladores nacionales, y por extensión, a los funcionarios del poder ejecutivo y a los magistrados judiciales.

Ella es una clara expresión del principio: “los derechos no son absolutos, sino relativos”, es decir, se encuentran limitadas por las leyes que reglamentan su ejercicio.

A través de esta ley, se puede instar el procedimiento por vía ordinaria hasta tanto se llegue el momento de dictar sentencia. Para esto último, el procedimiento de juicio político debe finalizar con la destitución del funcionario en cuestión.

Por ende es viable, en el proceso penal, que el Juez le tome declaración indagatoria al imputado. Asimismo como en todo proceso judicial, el funcionario imputado de un delito, puede presentarse espontáneamente ante el tribunal a clarificar los hechos e indicar las pruebas que puedan serle útiles. De esta manera, se garantiza que el presunto imputado tenga expedito su derecho a una defensa justa.

La norma regula la plena responsabilidad penal de los funcionarios y magistrados antes de su destitución, quedando a un lado la característica de ante juicio que ostentaba el procesamiento político. Aunque no es posible dejar de destacar, que la naturaleza de la declaración indagatoria, tiene como centro la defensa del imputado, en un todo de acuerdo, con las garantías establecidas por la Constitución Nacional para todo el proceso.

El artículo 1 de la Ley N° 25320 “Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero,

remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara”.

Éste artículo ha generado amplias dudas sobre su alcance interpretativo. Con respecto a los límites de las abusivas inmunidades e inconstitucionalidades de sus disposiciones, del texto de la Ley N° 25320, se puede observar claramente que se prohíbe el allanamiento del domicilio particular u oficina, la interceptación de correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva cámara, aunque es posible establecer que nada dice con respecto a los funcionarios sujetos a destitución por juicio político.

La Ley va en dirección de establecer la plena responsabilidad penal antes de la destitución, licuándose de esta manera, las características de antejuicio que tenía el procedimiento de

juicio político (este criterio fue aplicado en Estados Unidos, donde el acusado primero fue condenado penalmente antes de la destitución).

Hay que tener en cuenta, que utilizar esta interpretación normativa favorecería al principio de “afianzar la justicia” cuando procede el enjuiciamiento penal de los sometidos a juicio político, aun antes de su destitución. Es dable destacar que ello, también alcanza al presidente y al vicepresidente, con el peligro de la proliferación de las denuncias penales, que judicializan la política.

La Corte Suprema antes del dictado de esta Ley, mantenía la doctrina tradicional acerca de la inmunidad, lo que impedía su llamado a prestar declaración indagatoria: "constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en procesos civiles o penales que se le sigan por actos realizados en ejercicio de sus funciones, su previa destitución mediante juicio político regulado por la Constitución Nacional".

d.- Particularidades de la Acusación dentro del Senado:

La Constitución en el art. 59 de la Constitución Nacional prescribe que: "Al Senado le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes".

El Senado lleva adelante la segunda etapa, recordemos que la primera es la acusación realizada por la cámara de diputados. Su primer acto es el juramento de actuar con imparcialidad e rectitud.

Así aunque la norma no lo menciona expresamente, el principio de publicidad de las actuaciones, se desprende del Sistema Republicano de Gobierno adoptado por el art. 1º de la Constitución Nacional.

Esta publicidad es constitutiva de la regularidad de proceso y asegura la plena garantía de la defensa en juicio de los acusados.

Además, hace participar al público de las rutinas de control político. Todas las etapas deben ser públicas, inclusive las referidas a las pruebas que se intenten hacer valer.

Sólo las deliberaciones previas al dictado de la sentencia pueden ser reservadas, como lo dispone el Reglamento dictado por el Senado a fin de que se disipen las dudas que podrían tener los senadores. La emisión de cada uno de los votos, cargo por cargo, debe ser pública.

Para el dictado de la sentencia de destitución, el Senado debe alcanzar el quórum necesario para sesionar, es decir, dos tercios de los miembros presentes. La sentencia tiene entre sus requisitos ser fundada; debe dársele la oportunidad de defensa al enjuiciado; argumentando a viva voz, por sí o por medio de letrados, a fin que sus argumentos puedan ser conocidos por el público. Si el acusado fuera el presidente de la Nación, el Senado debe ser presidido por el presidente de la Corte Suprema, con el fin de garantizar la máxima objetividad e imparcialidad, evitando que los intereses personales en la sucesión presidencial interfieran con el proceso (art. 1° del Reglamento del Senado).

Si el acusado es el Vicepresidente, aunque la constitución no lo prevea, éste no puede ser el que presida al Senado. Se ha resuelto que el que debe presidirlo es el Presidente de la Corte, igual solución que para el caso del Presidente de la Nación.

Los funcionarios y Magistrados enumerados en el art. 53 de la Constitución Nacional susceptibles de ser removidos por juicio político no procede la suspensión. No obstante ello, el Reglamento del Senado admite la suspensión preventiva del acusado, sin pago de retribuciones, una vez corrido el traslado de la acusación y su contestación (art. 4 R.S.). Esto fue avalado por la Corte Suprema, que sostuvo la constitucionalidad del Reglamento Interno del Senado, basado en el Principio “todo lo que no está prohibido está permitido”.

PROCEDIMIENTO

Es posible establecer que a través del reglamento del Senado, una vez oída la acusación, debe darse traslado al acusado para que la conteste, en el término de quince días, prorrogables sólo en razón de la distancia.

El acusado debe presentar su defensa por escrito, por sí o por apoderado, sin perjuicio de tener la posibilidad de ampliar en formal oral ante el tribunal.

Después de ofrecida la prueba, la cámara de Senadores se reunirá a fin de determinar si corresponde la apertura a prueba. Esta sesión puede ser pública o secreta.

En caso de abrirse el juicio político a prueba, el periodo para la producción probatoria será de treinta días, sustanciándose ante la Comisión de Juicio Político. Es posible dejar constancia que todos los miembros del tribunal y de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados; el acusado, sus apoderados y letrados pueden formular preguntas a los testigos y peritos.

Producida la prueba y vencido el término de la misma, el presidente designa el día para recibir los alegatos. El tribunal delibera en forma secreta si son ciertos los cargos que se le imputan al acusado.

Terminada la sesión secreta, el presidente del tribunal, en sesión pública se dirige a cada uno de sus miembros y les pregunta si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta para cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta debe ser "SI" o "NO".

Si sobre ninguno de los cargos contra el acusado hay dos tercios de sufragios, este será absuelto y redactado el fallo definitivo, quedará terminado el juicio.

Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 60 de la Constitución.

Finalmente, el presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción de la sentencia, aprobada la cual por simple mayoría, se firmará por el presidente y el secretario. El original se agregará al proceso, notificándose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema. 20

EFFECTOS DEL FALLO DE LA CAMARA DE SENADORES

El Art. 60 de la Constitución Nacional dispone: "Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedara, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios."

Así es posible establecer que éste artículo regula los efectos del fallo de remoción emanada del Senado por la que se destituye a alguno de los funcionarios o magistrados enumerados taxativamente en el art. 53 CN.. Si el acusado ha incurrido en alguna de las causales de remoción, el fallo del Senado tiene el efecto de destitución. En éste punto se puede observar como se plasma la finalidad del instituto del juicio político, esto es, que el funcionario o magistrado abandone el cargo antes de que se cumplan los plazos legales de permanencia en la función, siendo removido del mismo.

El propósito del enjuiciamiento político es el resguardo de la actividad gubernamental y la prestación del servicio de justicia por funcionarios y jueces honestos y eficaces. El fallo de destitución no tiene efectos sobre las causas penales abiertas o que se abran en consecuencia, corriendo estas por canales independientes. Sin embargo, aquel fallo puede declarar al removido incapaz de ocupar otro cargo público, por tiempo determinado o de por vida.

20.- Reglamento interno de la Cámara de Senadores.- <http://www.senado.gov.ar/reglamento>

Después de la destitución política, también como regla general y para el caso de los magistrados judiciales, no cabe la reposición en el cargo si el magistrado se beneficia con la prescripción o es absuelto por el beneficio de la duda.

e.- Garantías Constitucionales en el Juicio Político

Con el fin de realizar un análisis sobre las garantías constitucionales que enmarcan el proceso de juicio político deberemos hacer algunas consideraciones previas, y recordar que éste, es simplemente es un “ante-juicio” que habilitará luego a la Justicia Ordinaria, en cualquiera de sus fueros, aunque usualmente es el fuero penal, y en el marco de un delito.

Ante lo expuesto, es posible destacar que mientras un funcionario se encuentre en ejercicio de sus funciones, sin haber sido destituido, no puede ser puesto a disposición de los tribunales en procura de justicia, “primero hay que separar a la persona de su cargo mediante el juicio político”, y luego quedan habilitados los jueces competentes para el correspondiente proceso penal y dictado de la sentencia que podría ser condenatoria o absolutoria; en ningún momento puede entenderse que someter a un funcionario a juicio político, implicaría su culpabilidad judicial.

Así éste antejuicio, termina siendo a los ojos de los legos, un impedimento que posterga el proceso común, hasta que se haya producido la destitución, aunque es posible aclarar que los jueces pueden realizar toda la investigación, pero no pueden dictar sentencia, mientras el funcionario tenga sus fueros intactos.

Por ello aclaramos que el Juicio Político no es una inmunidad penal que derive de la persona, sino una garantía de funcionamiento a favor del órgano, como inmunidad de proceso, siendo esta más amplia que el desafuero de los legisladores, porque no puede ser privado de la libertad en un proceso penal (pero el proceso se puede iniciar y tramitar).-

Se puede recordar que la Corte Suprema el 22/09/1977 sentenció en el incidente de excepción de cosa juzgada relativa a la ex presidenta María Estela Martínez de Perón aduciendo que:

- a) los jueces carecen de jurisdicción para juzgar al Presidente de la República mientras no sea destituido en Juicio Político.
- b) tampoco tienen jurisdicción para “exculpar”, porque carecen de ella, para dictar toda sentencia válida, tanto de condena como de absolución.
- c) el juzgamiento judicial del presidente antes de su destitución por juicio político lesiona una prerrogativa del poder ejecutivo cuanto la esfera de competencia específica del congreso, al anteponer su veredicto decisorio al del antejuicio propio de las cámaras.
- d) la sentencia judicial dictada en esas condiciones carece de la fuerza de la cosa juzgada.
- e) la actuación de los jueces se limita a atribuciones de investigación para comprobar hechos presumiblemente delictuosos, pero no puede llegar a emitir con carácter decisorio y efectividad de sentencia un pronunciamiento que implica juicio definitivo acerca de la conducta del Presidente resolviendo sobre su responsabilidad o su falta de culpabilidad en la comisión de un delito.

Así podemos destacar que enmarcan al juicio político las siguientes Garantías Constitucionales y que las mismas se encuentran previstas en la primera parte de capítulo primero y segundo de la Constitución en la que se establecen las Declaraciones, Derechos y Garantías desde el Art. 1 al 43 resultando expresamente de interés para este tema los Art 18, 19 y 75 inc. 22.

La palabra garantía implica que se pueda asegurar al individuo las instituciones o instrumentaciones que tienen como fin la tutela y aseguramiento para poder gozar y ejercer efectivamente los derechos que le confieren.-

En este marco es posible establecer que el principio de legalidad consagrado en el Art. 18 debe de estar presente ya que tal como lo prescribe la Constitución, la acción del funcionario debe recaer en el quebramiento de una ley sancionada con anterioridad al hecho del proceso (*nullum crimen sine lege*).

El juicio político, es un antejuicio, que tiene un fin destituir, aunque respeta el estado de inocencia del presunto imputado (funcionario acusado) durante toda la tramitación del juicio político; así esta Garantía se mantiene aun cuando la participación del funcionario del en el hecho investigado por la justicia ordinaria, haya sido realizada en forma in fragante, evidente, aun cuando hubiere éste confesado, manteniéndose por ello incólume, aun cuando el Estado a través del Poder Judicial, luego de una necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad declarará en una sentencia, que pasará a ser cosa juzgada y es allí cuando se va a quebrar el estado de inocencia, del funcionario, pasando a ser el ex funcionario, de imputado a condenado, al haber participado y comprobado su conducta en el marco de un delito. Aunque claro es, que este durante toda la tramitación del juicio político tiene que haber sido tratado como inocente, tanto por los miembros del Congreso como los demás habitantes de la nación y de esta forma no se vulnerara esta garantía al no encontrarnos frente a expresiones o resoluciones que lo consideren prematuramente culpable del hecho que se le atribuye, hasta que en el futuro exista una sentencia condenatoria firme.

Por su parte y con respecto a la garantía constitucional del Juez Natural, por la cual ningún habitante de la Nación será juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no se vulnera de forma alguna durante la tramitación del Juicio Político, porque se entiende por juez natural, el designado mediante el procedimiento establecido en la constitución y la ley, y que garantiza la independencia e imparcialidad del tribunal, por ende, lo que entendemos que se encuentra prohibido, es la creación de un órgano jurisdiccional extraordinario que juzgue determinados supuestos o

personas con posterioridad a los hechos que da lugar a dicho juzgamiento. Así entendemos que en el Juicio Político, no se vulnera esta garantía constitucional por cuanto este proceso es un ante juicio que simplemente destituye al futuro imputado y lo pone a disposición de la justicia ordinaria, mediante un proceso de índole política establecido en la Constitución y que de ninguna manera el congreso dictaminara en forma alguna sobre la culpabilidad o no del hecho que se le atribuya al funcionario acusado.

Durante el proceso del Juicio Político también se garantiza el Derecho a la Defensa del acusado, ya que este es el derecho por excelencia, supremo e inviolable en todo proceso que se encuentra consagrado en el Art. 18 CN y en los Pactos Internacionales y debe estar presente siempre, en todo tipo de proceso, se lo puede definir como “el insoslayable derecho subjetivo e individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado todas las circunstancias de hecho y de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida”.²¹

En el caso del juicio político el acusado puede ejercer todas sus defensas con el fin de no ser destituido.

Una derivación de éste principio, es el necesario respeto al Principio de Congruencia, y que significa que debe haber una correlación entre la acusación realizada por la Cámara de Diputados y el fallo de destitución de la Cámara de Senadores. Así tanto la acusación realizada, como la tramitación de todo el proceso, el fallo no deberá variar en ninguna de las etapas de la enmarcación fáctica que será demarcada por el Congreso y que este resolverá destituyendo o no al acusado.

²¹ JAUCHEN, EDUARDO M. Derecho del Imputado. 2005; Rubinsal Culzonin; Pág. 151.

Finalmente y en caso que en sede penal por ejemplo recayera una sentencia absolutoria después de haberse destituido al funcionario, es posible establecer que éste no será repuesto en su cargo si se hubiera beneficiado con la prescripción o absuelto por falta de mérito.

Por todo lo expuesto, y en resumen, se deja asentado que la naturaleza jurisdiccional hace obligatoria la aplicación de las pautas viscerales del debido proceso, estando presente el principio de conexidad, que le impide al Senado juzgar por hechos no incluidos en la acusación realizada por la cámara de Diputados, garantizándose el derecho de defensa. Como así también se garantiza el principio non bis in ídem, por el cual no puede iniciarse un nuevo proceso basándose en los mismos hechos.

Finalmente y si llegara a existir una reapertura del Juicio Político sería claramente inconstitucional, porque se debe:

- a) respetar el principio del “non bis in ídem”.
- b) ignorar la pauta de preclusión en las etapas concluidas, así como su efecto.
- c) transgredir la intangibilidad de la cosa juzgada que, aunque propia de las sentencias en los procesos judiciales, se traslada al caso del enjuiciamiento político.

VI.- APLICACIÓN DEL INSTITUTO EN LOS DISTINTOS GOBIERNOS. ESPECÍFICAMENTE SOBRE LA CORTE SUPREMA

Casi todos los mandatarios han intentado y en muchos casos lo han logrado, ejercer el control sobre la Corte Suprema, manipulando su formación, subiendo y bajando la cantidad de miembros de la misma. Ello puede verse claramente desde la sanción de la Constitución en 1853, como ha continuación se demuestra:

-1962: El presidente MITRE reduce la Corte Suprema a un total de cinco miembros.

-1947: El presidente PERON inició el procedimiento de Juicio Político para poder destituir a cinco miembros de la Corte y al Procurador General.

-1955: durante la mal llamada Revolución Libertadora, se destituyó a cinco de los miembros de la Corte y se eligió a cinco nuevos miembros adeptos al gobierno de facto.

-1958: Durante la Presidencia de A. FRONDISZI, eleva a siete la cantidad de miembros de la Corte, sin llegar a destituir a alguno de ellos.

-1963: el presidente ILLIA intentó elevar a diez los miembros de la Corte, pero no tuvo éxito.

-1966: durante el gobierno de ONGANIA se destituyó y reemplazó a seis jueces de la Corte.

-1973: el presidente CAMPORA forzó la renuncia de cinco ministros y los reemplazó.

-1976: se vuelve a destituir y a reemplazar a cinco miembros de la Corte.

-1983: Con la llegada de la democracia a fines de 1983, renuncian los cinco miembros de la Corte Suprema que habían ejercido sus funciones en los tiempos del gobierno militar. Las nuevas designaciones conformaron una nueva Corte de mayor pluralidad, no existía la mayoría automática y no predominaba la influencia de un sólo partido político. El nuevo gobierno democrático, no contaba con las suficientes bancas en el Senado para aprobar las designaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo, lo que obligó a tener que consensuar postulantes con el resto de las fuerzas políticas.

-1989: el presidente MENEM intentó forzar algunas renuncias en el alto tribunal, el cual contaba con cinco miembros, todos nombrados por Raúl ALFONSIN; pero como su intento fracasó, logró la ampliación del total de los miembros a nueve. Ello trajo como consecuencia que dos jueces renunciaran, por lo que el presidente pudo nombrar a seis jueces sobre los nueve que componían el tribunal, conformándose así, la “mayoría automática” que el oficialismo aseguraba a su favor.

-2002: Eduardo DUHALDE nombró un Juez de Corte, en un año de gestión, aunque intentó enjuiciar y destituir a toda la Corte.

-2003: El presidente Néstor KIRCHNER nombró cuatro en un año y medio y se abstuvo de nombrar otros dos, debido a que tres miembros de la Corte renunciaron. El cuarto fue removido mediante el procedimiento de Juicio Político (Dr. Eduardo MOLINE O'CONNOR). Es dable destacar que en éste momento se nombraron al Dr. Eugenio Raúl ZAFFARINI en 2003 y de las Dras. Elena HIGHTON de NOLASCO y Carmen María ARGIBAY en 2004.

Luego de la destitución de Antonio BOGGIANO, en septiembre de 2005 y a raíz de la coetánea renuncia del juez Augusto BELLUSCIO —uno de los tres, junto con Carlos FAYT y Enrique PETRACCHI, que conformaban el tribunal desde la restauración democrática de 1983— la Corte Suprema mantuvo desde octubre de 2005 dos vacantes en su integración, lo que le impidió formar mayoría para resolver muchos casos de importancia donde había opiniones encontradas entre los magistrados.

-2006: Diputados convirtió en Ley un proyecto que había sido impulsado en el Senado por Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER para reducir de nueve a cinco los miembros de la Corte y volver así a la composición que había tenido el cuerpo hasta 1990.

-2007: si bien la Corte se encuentra funcionando con cuatro miembros, la Dra. Cristina FERNANDEZ no nombró miembro alguno para poder integrarla, aunque debido a problemas de salud del Dr. FAYT se ha intentado un nuevo proceso de destitución.

Es posible destacar que desde la creación de la Corte Suprema de la Nación, su integración ha sido acorde a los diferentes gobiernos de turno, siguiendo sus ejes fundamentales de su política. No hay que olvidar que la Corte es un órgano independiente en los términos formales de la Constitución, pero nunca en la realidad material institucional.

Aunque hasta finales de 2003, sólo había ocurrido un juicio político contra miembros de la Corte Suprema, el cual se produjo durante el gobierno del Gral. Juan Domingo PERON (1946). Este instó el proceso acusando a cuatro de los cinco miembros y al Procurador

General de la Nación de haber avalado los golpes de Estado de 1930 y 1943, a través de su acordada que signó de validez a los actos realizados por los Gobiernos de Facto.

La acusación formulada por diputados se basó en las causales de mal desempeño y delito en el ejercicio de las funciones. Los cargos fueron:

1.-haberse inmiscuido en materia política, mediante las acordadas de 1930 y 1943 de legitimación de gobiernos de facto, dictados como norma general, fuera de instancia y sin caso judicial alguno.

2.-Haberse arrogado facultades de orden político, saliéndose de la función judicial, para controlar e impedir el cumplimiento de los fines sociales de la revolución de 1943.

3.-Por haberse arrogado igualmente funciones políticas al desconocer la creación de la Cámara de Apelaciones de Chaco.

4.-Por haberse arrogado funciones político-administrativas al desconocer la exoneración de jueces dispuesta por el gobierno revolucionario surgido en 1943.

5.-Por haberse negado a tomar juramento a los camaristas de la Justicia del Trabajo, dispuesta por el decreto-ley de su creación, retardando así el funcionamiento de estos Tribunales; entre otros cargos.

Así la mayoría de los cargos prosperaron, salvo algunas excepciones. Los reproches que se les hicieron a los miembros de la Corte Suprema, van desde el reconocimiento de gobiernos de facto hasta la pretensión que habría exhibido el Tribunal de poner límites a aquellos.

Es dable destacar que los gobiernos militares no realizaron juicio político alguno, sino que directamente disolvieron los órganos constituidos y nombraron nuevos miembros para las instituciones políticas ya existentes. Por ello históricamente nuestros presidentes constitucionales han realizado nuevos nombramientos, forzado renuncias o aumentado el número de miembros de Corte, para poder paliar estos nombramientos.

La posibilidad de utilizar el mecanismo del juicio político, respecto a los miembros de la CSJN, parece complicado y no ha dado buenos resultados a la luz de la historia.

b.- Análisis del Juicio Político en la C.S.J.N. en el año 2003.-

No podemos comenzar éste análisis sin hacer mención del hecho de haber limitado el acceso a los depósitos bancarios a través del conocido “corralito” (año 2001). Este acontecimiento, fue uno de los primeros indicios que el gobierno comenzaba su camino de ida sin retorno, al encontrarse una Argentina con demandas sociales insatisfechas, sumándose como consecuencia de esto también, el desborde del poder judicial a través de acciones de amparos, que exigían retirar su dinero de los bancos.

Se puede observar que el sistema de justicia a partir de la crisis política debido a su mal funcionamiento, permitió visualizarlo como dos ejes diferenciados de poder, por un lado el de ser un órgano de justicia, por el otro, cumplir un rol político.

Posteriormente Dr. DUHALDE ocupó el poder ejecutivo de nuestra Nación, comenzando la “limpieza” de la Corte Suprema. Era este el momento oportuno por varias razones, en primer lugar, en atención a los reclamos sociales de comenzar el recambio de los funcionarios del modelo anterior; en segundo término, se podría nombrar jueces que pudieran resolver con sus sentencias los problemas sometidos a su conocimiento, como ser la salida del default y el mecanismo de devolución de los depósitos de los ahorristas que esperaban una respuesta a sus acciones de amparo presentadas masivamente en la esfera judicial y finalmente en tercer lugar, encontramos que era propicio en éste momento comenzar el proceso de destitución de la denominada “mayoría automática” de la Corte.

Con respecto a la relación de DUHALDE con el Congreso, era de notorio conocimiento, que la misma era frágil. Si bien este tenía buenos aliados, también habían muchos diputados y Senadores dubitativos y otros que eran opositores.

Aunque con respecto al caso puntual, de remover a los Magistrados de la Corte que representaban la “mayoría automática”, contaba con el apoyo de la UCR, el ARI, el FREPASO y los sectores del PJ opositores a Menem.

Gracias a éste apoyo, el 31 de enero de 2002 se conformó la Comisión de Juicio Político con la expresa misión de analizar uno a uno, los 28 pedidos de remoción contra los Ministros de la Corte. Es posible destacar que en éste momento de nuestra historia, ese mismo día se realizó en nuestro país el quinto cacerolazo en contra la Corte. El proceso de destitución de los Magistrados era una demanda social, vigente en ese momento.

La acusación se basó en las propias sentencias de la Corte y en donde se observaban casos de corrupción, oportunismo individual, intereses manifiestos donde participaban tanto el juez y la parte, cobro indebido de sueldos, lentitud y negación de justicia, violación de deberes éticos, contradicción jurídica en sus propios argumentos, entre otras situaciones.

La presidencia de la Comisión de Juicio Político fue ejercida por Sergio Acevedo, representante de la provincia de Santa Cruz por el Partido Justicialista.

Así, los hechos que se sucedieron a partir del primer día hábil de actividad judicial, del viernes 1 de febrero de 2002, guardan coherencia que el contexto que se les otorga. Ese día la Corte hizo una demostración de poder e identificó públicamente, a través de sus fallos, a sus enemigos políticos, dictando en ese momento la sentencia en el caso “Smith, Carlos A. c/P.E.N. s/sumarísimo” y “Gorosito, Juan R. c/Riva S.A. y otros”.

Los jueces de la Corte, más precisamente quienes integraban la “mayoría automática” eran conscientes de la inestabilidad que atravesaba su situación como miembros del tribunal, atacada por dos diferentes frentes. Por un lado, las protestas en la vía pública lideradas por la Asociación de Abogados Laboralistas y por el otro, la embestida del poder político, que contando con el apoyo popular, amenazaba con la puesta en marcha de un juicio político para destituirlos.

Es factible destacar que en el caso Smith, se dictó sentencia a raíz que un ahorrista que se encontraba “atrapado en el corralito”. Promovió una acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1570/01, que restringía la disponibilidad de los depósitos bancarios mediante la prohibición de extraer más de \$ 250 o USD 250 semanales por titular de cuenta en cada banco. También solicitó que se le devolvieran las sumas depositadas en plazo fijo, una vez operado el vencimiento. El banco depositario, interpuso recurso de apelación por salto de instancia para que la Corte se expresara inmediatamente. Hecho que generó, que la Corte declare la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto, en cuanto restringía la disponibilidad de los depósitos bancarios, pese a la existencia de una grave situación de emergencia económica. Además disponía que se devolviera al ahorrista la totalidad de las sumas depositadas en la moneda de origen (dólares). Esto, dejaba sin efecto el “corralito impuesto por el gobierno que pretendía evitar la quiebra del sistema financiero”.

Si bien cada sentencia sólo puede alcanzar a cada caso en particular, fue redactada de tal manera que era posible aplicarla prácticamente a todas las situaciones parecidas, convirtiéndola por ende, en una virtual derogación del corralito de manera general.

Seguidamente, la Corte dictó el caso “Gorosito” donde se había promovido ante la Justicia Laboral de la provincia de Neuquén una acción solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de accidentes y riesgos del trabajo 24.557 (LRT). Dicha Ley vedaba al trabajador siniestrado la vía del derecho común para reclamar una indemnización acorde al daño sufrido. La Cámara de Apelaciones acogió la demanda y el superior tribunal provincial confirmó tal decisión. El asegurador en garantía interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema, en defensa de la norma cuestionada y ésta aceptó su tratamiento.

Era la primera vez que la Corte se expedía sobre la constitucionalidad o no de esta Ley que había sido siempre resistida por parte de la Asociación de Abogados Laboralistas. El Alto

Tribunal defendió de forma íntegra la LRT y su sistema de indemnizaciones, estableciendo que “al no haberse acreditado violación a las garantías que se dijeron conculcadas, no cabe sino concluir en la validez constitucional del art. 39 de la ley 24.557”.

Este fallo estaba directamente dirigido a los abogados laboristas, pues les limitaba su fuente de trabajo.

Analizando ambos fallos, desde la coyuntura política, la primer sentencia fue un ataque directo en contra del gobierno, con un efecto pensado, que era una señal de defensa a los intereses inmediatos de los ahorristas acorralados que presionaban al gobierno con el juicio político a la Corte y la devolución de los depósitos. Con ello, el fallo intentaba hacer retroceder al gobierno en su intención de impulsar el juicio político y a su vez, descomprimir las protestas que los ahorristas efectuaban contra los miembros del tribunal.

Por su parte el caso Gorosito, tuvo más significado político por su contexto que por sus consecuencias jurídicas. A través de él, se atacó a los abogados laboristas que promovían las protestas generadoras del capital legítimo, a favor de la promoción del juicio político.

Posteriormente, con el correr de los meses la Corte comenzó a amenazar con causas judiciales que podrían dañar la política económica del Poder Ejecutivo.

El gobierno tenía la alternativa de hacer avanzar el juicio político, instando a la suspensión de los jueces y la desactivación de las causas. Pero los pasos procesales del enjuiciamiento no se presentaban muy accesibles. Una serie de rigideces, falta de acuerdos entre los propios diputados acerca de cómo proceder y de garantías procesales que debían prestar a los magistrados del Tribunal, hacían prever que el trámite se prolongaría bastante, con consecuencias imprevisibles e incluso desastrosas para el propio gobierno y la economía.

No obstante, el impulso inicial del juicio por parte del gobierno había dado sus primeros pasos y la Comisión de Juicio Político había aprobado el dictamen favorable para acusar a

todos los magistrados. Ahora dicha resolución, debía ser votada en el pleno de la Cámara y ser aprobada por dos tercios de los presentes en el recinto.

A finales del mes de marzo, las intenciones del gobierno eran claras y comienza a dar mensajes a la Corte para demostrar que éstas habían cambiado. Una muestra de ello, fue el cambio de Ministro de Justicia, convocando a otro más conciliador y de diálogo fluido con los jueces. El nuevo funcionario, Juan José ALVAREZ, reconoció abiertamente las intenciones oficiales de finalizar con la disputa.

No obstante los miembros del tribunal esperaban hechos concretos por parte del poder político, es decir, que institucionalmente el juicio se terminara en la Cámara de Diputados, mediante el rechazo de la acusación a los ministros y por ello, la Corte amenazaba con dictar a través de otra sentencia la inconstitucionalidad de la “pesificación”.

Finalmente el último ataque de la Corte fue un fallo que afectó duramente el presupuesto gubernamental, ya que en el año 2000 el presidente Fernando DE LA RUA por Decreto redujo el 13% los haberes y salarios de jubilados, pensionados y empleados públicos.

Hecho que generó que la Asociación de Trabajadores Estatales (ATE) impulsara un proceso en contra del Estado exigiendo la inconstitucionalidad de la disposición por violar el derecho de propiedad privada (artículo 17 Constitución Nacional). Éste expediente había llegado a la Corte, pero el Tribunal esperaba el momento preciso para pronunciarse al respecto. Unos días antes de la votación del juicio político en la Cámara de Diputados, el tribunal decide declarar la inconstitucionalidad del Decreto que estipulaba la famosa reducción salarial, obligando además al gobierno a restituir a todos los funcionarios de la Administración estatal el 13% no abonado desde aquel entonces hasta la fecha de la sentencia. La sentencia implicaba modificar el presupuesto público y en consecuencia, la modificación de las políticas públicas gubernamentales en un momento ciertamente delicado.

No obstante esta puja entre el Gobierno con sus actos que intentaban darle respuesta a la sociedad y de la Corte que se defendía a través de sus sentencias el 11 de octubre de 2002, se votó que no se iniciara el Juicio Político. Hecho que fue pagado por DUHALDE en términos políticos, al perder la posibilidad de presentar su candidatura presidencial.

Concluyendo, se podría afirmar que la oposición, poder político-poder de control, ésta encarnado en el órgano judicial y en especial en su cabeza. Tiene plena vigencia y constituye, dentro del sistema presidencialista, una relación de fuerzas institucionalizadas relevantes, incluso fundamental para la gobernabilidad o ingobernabilidad. La Corte Suprema, al sentar la jurisprudencia que condiciona a los demás tribunales, conserva para sí una cuota de poder considerable, más aún cuando depende de ella determinar cuándo se interviene en la esfera política propiamente dicha y cuando no.

Posteriormente en el año 2003, al llegar Néstor KIRCHNER a la presidencia, éste era consciente que para emprender la empresa de enjuiciar a los miembros de la magistratura debía contar con el máximo consenso posible. Era consiente que la Corte hasta ese momento representaba al pasado menemista de exclusión y neoliberalismo salvaje. Para él, era necesario generar un contexto de oportunidad, evocar “la crisis” como el momento preciso para la construcción de una nueva magistratura y su imagen positiva contrastaba claramente con los Magistrados hasta ese momento.

La gran diferencia entre DUHALDE Y KIRCHNER fue la estrategia de “no atacar a todos los jueces juntos”, sino uno a uno, por ello a partir de junio de 2003 y seguidamente a través de una cadena nacional instó al Poder Legislativo a iniciar un juicio político a los miembros de “la triste y célebre mayoría automática de la Corte Suprema” empezando por su presidente Julio NAZARENO.

Seguidamente NAZARENO buscó apoyo en el resto de sus colegas instando a una declaración institucional que diera una respuesta firmada por todos los miembros de la

Corte (existió una nota que circuló por todos los despachos y que solo recibió silencio e indiferencia).

Los jueces de la “mayoría automática” hacía tiempo buscaban aliados y apoyo para mantenerse en el cargo. BOGGIANO se había distanciado de NAZARENO y había decidido devolver favores al poder político de turno para sobrevivir al naufragio.

Asimismo por su parte MAQUEDA y BELLUSCIO habían decidido no asistir a las reuniones convocadas por NAZARENO; FAYT Y PETRACCHI se mantenían al margen como era su costumbre. VÁZQUEZ mantuvo una postura intermedia. MOLINÉ O`CONNOR y LÓPEZ se encontraban en París al momento de la disputa. Hechos que generaron que NAZARENO se encuentre en soledad, y por ello renunció el 28 de junio 2003, dos días antes de que la Cámara de Diputados votara en el recinto la elevación a juicio de su expediente.

Seguidamente y creyendo que todo terminaría allí, al día siguiente de la renuncia del presidente del Tribunal, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados comenzó a preparar la documentación para impulsar el juicio al vicepresidente y líder virtual de la mayoría menemista MOLINE O`CONNOR.

Juntar la documentación para sustanciar la acusación no revestía mayores complicaciones. Los jueces estaban siendo acusados por sus responsabilidades en la firma conjunta de sentencias altamente cuestionadas. Es decir, las mismas causas que regían para uno, servían para perseguir a los demás. El 14 de agosto, la Cámara aprobaba por 139 votos contra tan solo 20, elevar la acusación en contra de MOLINE O`CONNOR. Era la primera vez en 57 años que un magistrado de la Corte era enjuiciado políticamente.

A pesar de una defensa acérrima del ministro, quien sumó los apoyos posibles (menemistas, radicales y partidos provinciales) no logró evitar su final. El gobierno sufrió para conseguir en la Cámara alta los votos necesarios y logró una ajustada mayoría de 45 votos contra 19.

El oficialismo necesitaba 43 votos (2/3 de los presentes) para lograr la destitución. De los nueve cargos en su contra, en dos resultó “culpable”.

Ante éste contexto, el resto de los jueces, lejos de unirse para presionar con causas que podían lastimar al gobierno, decidieron cada uno tratar de negociar para que en un primer término no se iniciara el juicio. Así continuó la historia, uno por uno, hasta llegar el turno de LÓPEZ, quien se enfermó gravemente y ya no tenía fuerzas para seguir. Su estado de salud le impedía brindar la dedicación al cargo. Así cuando la Comisión de Juicio Político el 23 de octubre de 2003, comenzó a tratar el pedido de destitución, LÓPEZ firmó la carta de dimisión al puesto, falleciendo posteriormente en 2004.

El siguiente juez en la lista en el proceso de destitución fue VÁZQUEZ, aunque su proceso no llegó lejos, pues renunció el día anterior a la votación en la Cámara de Diputados para elevar a juicio político su acusación. Era el cuarto juez en irse en solo un año y medio de gestión.

El quinto juez fue BOGGIANO, quien junto a BELLUSCIO fueron los resortes del poder neoliberal y el proceso de juicio político en su contra comenzó inmediatamente después de la renuncia de VÁZQUEZ. Por ello en octubre de 2004 BOGGIANO realizó su descargo ante la Cámara de Diputados, pero la mayoría de 159 votos, seis en contra y cinco abstenciones condenó al juez y el caso pasó a la Cámara Baja.

En medio del proceso el juez BELLUSCIO renunció el 7 de junio de 2005 y argumentó en su decisión mediante una carta enviada al presidente, por medio del ministro de Justicia Horacio ROSATTI, en donde decía que estaba a punto de cumplir 75 años. Dable es recordar que el artículo 99 inc. 4º de la Constitución Nacional dispone que debe haber acuerdo del Senado para ratificar por mayoría de 2/3 al juez en su cargo, al cumplir esa edad. No obstante esa misma cláusula había sido declarada inválida por los otros jueces de la Corte en el caso “Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional” y éste mismo fallo, era parte

del contenido por el que los magistrados estaban siendo enjuiciados. Si bien la renuncia tomó por sorpresa al Poder Ejecutivo, concentrado en el enjuiciamiento de Antonio BOGGIANO, la misma fue aceptada.

BOGGIANO dijo que no pensaba renunciar y llevó el proceso hasta sus últimas consecuencias. Al mismo tiempo firmaba los fallos que el poder político le demandaba, tanto en materia económica como en el rubro de derechos humanos y los juicios contra los represores de la dictadura militar. El juez intentaba por todos los medios, seducir a los acusadores. El 22 de junio de 2005 el Senado suspendió en forma preventiva al último ministro en una votación que terminó 38 a 11. Insistente, BOGGIANO accedió a la justicia ordinaria para pedir la nulidad del juicio, argumentando la violación al derecho de defensa. La Corte Suprema, integrada por los conjuces, confirmó el 16 de agosto de 2006 la validez del debido proceso durante el juicio político instrumentado en el ámbito del Poder Legislativo. Se llegó así al final de la historia de la “mayoría automática”.

Posteriormente la Corte tuvo cinco miembros, el poder político (Ejecutivo y Legislativo) nombró cuatro rempazantes para los seis salientes.

A los históricos Carlos FAYT y Enrique PETRACCHI se agregan Juan Carlos MAQUEDA, Eugenio Raúl ZAFFARONI, Ricardo Luis LORENZETTI, Carmen María ARGIBAY y Elena I. HIGHTON DE NOLASCO. No obstante es dable destacar que en la actualidad, julio de 2015, la Corte no cuenta con la presencia de ZAFFARONI.²²

VII.- JUICIO POLITICO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

La Ley Provincial N° 1246 es anterior a la reforma de 1994 y hace referencia a lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución Provincial vigente, que prescriben:

²².- SINGMAN, EZEQUIEL, Juicio a la Corte; Euros; 2011.

Artículo 110: “El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General y el Fiscal de Estado podrán ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Diputados, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes, a efectos de que se promueva acusación”.

Artículo 111: “Se dictará una ley especial reglamentando el juicio político, con las siguientes bases:

- 1) división de la Cámara, por sorteo proporcional de acuerdo a su composición política, en dos salas: Acusadora y Juzgadora;
- 2) término de cuarenta días para que la Sala Acusadora acepte por dos tercios de votos de sus miembros o rechace la denuncia;
- 3) término de treinta días para que la Sala Juzgadora resuelva en definitiva, debiendo dictarse fallo condenatorio por dos tercios de votos de sus miembros;
- 4) votación nominal en ambas salas;
- 5) amplias facultades de investigación, garantía de la defensa y de la prueba;
- 6) oralidad y publicidad del procedimiento;
- 7) Suspensión del denunciado al ser aceptada la denuncia por la primera Sala y retorno al ejercicio de sus funciones con reintegro de haberes al dictarse el fallo absolutorio o vencer el término sin fallo alguno”.

Artículo 112: “El fallo condenatorio no tendrá más efectos que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia si correspondiere. Podrá además inhabilitarlo para ejercer cargos públicos”.

En los preceptos constitucionales, se estipulan las bases sobre los cuales deberá la Cámara de Diputados reglamentar la Ley de Juicio Político. Se estipula asimismo las características de este proceso como ser: la división de la Cámara por sorteo proporcional de acuerdo a su composición política, en dos salas: Acusadora y Juzgadora; votación nominal en ambas salas; amplias facultades de investigación, garantía de la defensa y de la prueba; oralidad y publicidad del procedimiento; suspensión en el ejercicio de las funciones, una vez aceptada la denuncia.

En cuanto a la Ley Reglamentaria, estipula el procedimiento en cada una de sus etapas. Una vez presentada la denuncia ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, la Sala Acusadora deberá expedirse sobre el rechazo o la admisión y sostenimiento de la acusación. El denunciado, quien podrá designar defensor deberá presentar su descargo, aportando los elementos probatorios. La Sala Acusadora analizará los argumentos, las pruebas aportadas y si por el voto de dos tercios de sus miembros, considerase que la conducta denunciada tipifica en alguna de las causales previstas por el Artículo 111 de la Constitución Provincial vigente, propondrá la promoción del Juicio Político, realizando la acusación pertinente. La resolución que se dicte determinará la suspensión automática del acusado, despojándolo de los fueros respectivos y de la percepción de haberes. Si el funcionario acusado renunciare al cargo, concluirá definitivamente las actuaciones, quedando el renunciante si correspondiere, sujeto ante los Tribunales Ordinarios.

Realizada la acusación, se correrá vista al acusado y se fijará audiencia, a los efectos de que el mismo la conteste y ofrezca la prueba de que intente valerse. La Sala Juzgadora procederá a abrir el juicio a prueba, que podrá versar exclusivamente sobre los hechos articulados en la acusación y en el descargo.

Una vez presentados los alegatos, el Presidente de la Sala Juzgadora fijará una audiencia pública con la presencia de las partes y se dirigirá a cada uno de los integrantes de la Sala Juzgadora, preguntándoles si el acusado es culpable de los cargos que se le imputan,

debiendo preguntar por cada cargo que la acusación contenga. La respuesta deber ser si o no. Si sobre los cargos imputados, la Sala Juzgadora no reúne dos tercios de los votos, el acusado será absuelto.

Seguidamente analizaremos someramente la Ley Provincial N°1246 que prescribe que al comenzar cada período legislativo la Cámara de Diputados de la Provincia procederá a sortear seis de sus miembros, que constituirán la Sala Acusadora de Juicio Político; no obstante los restantes diputados integran la Sala Juzgadora y entre sus miembros, se sortearan cuatro suplentes para remplazar a los titulares de la Sala Acusadora, en caso de vacancia por renuncia, fallecimiento, recusación o excusación y para suplantarlos en caso de licencia.

Los remplazos previstos deberán efectuarse con suplentes del mismo Bloque Parlamentario, en este caso se debe seguir el orden del sorteo. Por ello, el Diputado llamado a integrar como suplente la Sala Acusadora no podrá formar parte de la Sala Juzgadora en el mismo caso en que intervino.

El Presidente de la Cámara de Diputados, tiene como responsabilidad convocar separadamente dentro de los diez días posteriores al inicio de las sesiones legislativas, a cada una de las salas para su integración y elección de autoridades (un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario).

Con respecto a las Resoluciones de cada Sala serán tomadas por simple mayoría de votos (salvo que la Constitución Provincial o la presente Ley indicaran específicamente otra cosa). Sus funciones no se suspenden en el período de receso de la Cámara, su integración se mantendrá mientras no se proceda a una nueva integración, conforme lo dispone la Ley.

Asimismo en ambas Salas se podrán designar Secretarios “ad hoc” que percibirán una remuneración fijada por la propia Cámara de Diputados y deberán cumplir con los

requisitos necesarios para integrar el Ministerio Público, durando en sus funciones, el tiempo que demande el Juicio Político en trámite.

La Ley desde el artículo 8° hasta el 10 regula todos los requisitos concernientes a la denuncia de Juicio Político, prescribiendo que se recibirá cualquier denuncia en contra de alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 102 de la Constitución Provincial. Esta, deberá presentarse por escrito, ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, como así tiene que contener algunos requisitos formales ineludibles, como ser el Nombre y apellido, domicilio del denunciante y constitución de domicilio legal dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa; nombre, apellido y cargo del funcionario denunciado; los hechos en que se funda la denuncia, con explicación circunstanciada de los mismos y por último, las medidas probatorias propuestas, acompañando la documental que obren en su poder e individualizando las que no se poseen, indicando su contenido y el lugar en que se encuentren.

Se deberá dejar constancia por ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados la identidad personal del denunciante, debiendo constar en el cargo de presentación de la denuncia, la autenticidad de la firma del denunciante.

Éste mismo Secretario deberá realizar un control verificando si se cumplen todos o sólo algunos de los requisitos que debe contener la denuncia y en este último caso, deberá intimar al denunciante para que los cumpla dentro del término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tener la denuncia por no presentada.

Una vez que se tiene por recibida formalmente la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados dispondrá, sin dilación alguna, la entrada a la primera Sesión del Cuerpo, para ser cursada a la Sala Acusadora. Cuando se encuentren en receso Legislativo, el Presidente convocará a Sesión Extraordinaria, a los efectos de dar entrada a la denuncia que se hubiere presentado.

La Sala Acusadora tiene cinco días para disponer el rechazo in limine de la denuncia si a prima facie entendiera que no se dan las circunstancias o causales previstas en el artículo 102 de la Constitución de la Provincia.

Seguidamente se inicia la etapa de la investigación que se encuentra regulada dentro del título tercero desde el artículo 11 hasta el 17, en los que se prescribe que la Sala Acusadora tendrá un plazo de hasta cuarenta días hábiles para expedirse sobre el rechazo o la admisión y sostenimiento de la acusación, el cual comenzará a correr desde el momento en que reciba las actuaciones.

La primera medida que realizará, es correr vista por el término de diez hábiles de la denuncia al denunciado y este puede en ese momento designar su defensor, presentar su descargo, como así también aportar prueba.

Con respecto a las facultades de investigación, la Sala Acusadora puede utilizarlas ampliamente para investigar la verdad de los hechos denunciados, pero debe garantizar el derecho a defensa del acusado. Asimismo la Sala para llegar a la verdad puede solicitar informes con las mismas facultades que la Constitución Provincial y la Reglamentación autorizan para la Cámara de Diputados; requerir el envío o presentación de expedientes administrativos y judiciales; realizar, por sí o por medio de técnicos, compulsas de libros, documentos públicos y privados, e intervenir contabilidades, requiriéndose orden judicial en el caso de documentos privados; allanar domicilio, previa autorización judicial; recibir declaraciones testimoniales o del denunciante, para ampliar la denuncia o aceptar el aporte de nuevos elementos probatorios.

La Ley realiza una aclaración con respecto a que todas las facultades acordadas a la Sala Acusadora sólo pueden ser ejercidas en nombre de la misma por el Presidente, asistido del Secretario de la Sala. Para que sea garantizado el libre ejercicio de dichas facultades, se le otorgó la posibilidad de utilizar el auxilio de la fuerza pública.

Las autorizaciones judiciales, como por ejemplo para poder realizar un allanamiento, la Ley determina que el mismo debe realizarse con autorización del Juzgado de Instrucción en Turno de la jurisdicción que corresponda.

La Sala Acusadora deberá analizar los argumentos, las pruebas aportadas y expresar si la conducta denunciada encuadra en una de las causales del artículo 102 de la Constitución Provincial. En caso contrario deberá desestimar la denuncia, como así también, notificar fehacientemente al denunciante, al denunciado, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes Poderes del Estado Provincial.

Otras de las facultades de la Sala Acusadora consiste en que puede aplicar sanciones al denunciante, de multa de hasta diez sueldos de la asignación de la Categoría uno de la Administración Pública Central, cuando quede debidamente probado que hubo, por parte del denunciante, una conducta ostensiblemente maliciosa. No obstante la misma Ley deja en claro que en caso de duda con respecto a la conducta del denunciante no corresponde aplicar sanciones.

La Sala previo a proponer las sanciones deberá citar al denunciante para que presente su alegato y peticione las medidas de prueba de las cuales intente valerse. Una vez que esta propuesta una sanción para el denunciante, la Cámara de Diputados podrá aplicarla.

La acusación, se encuentra descripta en el Título IV, desde los artículos 18 al 20. Se enuncia que a través del voto de los dos tercios de sus miembros y luego de haber analizado los argumentos y las pruebas aportadas, se pronunciaran dejando en claro todo lo respectivo a la conducta del funcionario. Si ella está incurso en una de las causales previstas por el artículo 102 de la Constitución Provincial, generará la promoción del Juicio Político.

Es necesaria que la acusación debe ser notificada fehacientemente al denunciante, al denunciado, al Presidente de la Sala Juzgadora, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los titulares de los restantes Poderes del Estado Provincial.

Seguidamente esta, deberá ser sostenida ante la Sala Juzgadora por el o los miembros que se designan en el seno la Sala Acusadora.

La resolución que hace lugar a la denuncia de Juicio Político tiene como efecto inmediato la suspensión automática del acusado, despojándolo de los fueros respectivos y de la percepción de sus haberes. Asimismo tiene un efecto de propagación de nulidad con respecto a todos los actos que suscriba desde el momento de la notificación.

La Ley deja establecido que en el caso que el funcionario acusado renunciare al cargo, ello generará la conclusión definitiva de las actuaciones del Juicio Político y quedará el renunciante si correspondiere, sujeto a juicio ante los Tribunales Ordinarios.

Seguidamente el Título V, en los artículos 21 al 35 prescribe todo lo correspondiente a la etapa de Juzgamiento. Desde el momento de recepción de la denuncia hasta el fallo de la Sala Juzgadora.

En cuanto al juzgamiento una vez recibida la comunicación, Sala Juzgadora, comenzará a correr el término del artículo 111 inciso 3 de la Constitución Provincial y por ello la Sala tiene 30 días para resolver.

Así dentro del quinto día hábil el Presidente de la Sala Juzgadora fijará la audiencia, que debe ser notificada al Presidente de la Sala Acusadora, para que sus integrantes presten juramento ante él y el Presidente previamente ante los restantes integrantes, jurando que desempeñaran el cargo fiel y legalmente; y al mismo tiempo la Sala Acusadora formulará su acusación.

Una vez que ha sido sostenida la acusación, se correrá vista al acusado y se fijará audiencia para dentro del quinto día hábil siguiente. Este deberá contestar la acusación y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de seguir el juicio en su contra declarándolo en rebeldía. El acusado deberá también constituir domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.

Es claro que si el acusado no comparece a contestar por sí o por apoderado, será declarado contumaz y el juicio continuará en rebeldía. El acusado podrá presentarse en cualquier momento del juicio, con preclusión para él de las instancias cumplidas. La declaración de rebeldía será notificada al acusado, con transcripción de la resolución de la Sala Juzgadora en su domicilio real.

Al acusado declarado contumaz se le designará el Defensor Oficial con jurisdicción en la ciudad de Santa Rosa, con el que se entenderán las actuaciones subsiguientes, salvo ulterior ingreso del rebelde al juicio. El Defensor Oficial solo podrá excusarse por las causas previstas en la legislación pertinente. Este recibirá todas las notificaciones en el domicilio constituido.

Así presente o rebelde el acusado, la Sala Juzgadora procederá a abrir el juicio a prueba, por un plazo de hasta diez días hábiles (si lo pidiere alguna de las partes o si la propia Sala lo creyera conveniente). Con el fin de recepcionar toda la prueba se fijará la cantidad de audiencias que fueran necesarias. La misma Ley aclaró que la prueba debe versar exclusivamente sobre hechos articulados en la acusación o en el descargo.

Cuando una prueba no se crea pertinente a través del voto de los dos tercios de la Sala, puede ser negada al no ser pertinente.

Los documentos que las partes presenten serán agregados al proceso y podrán ser leídos en sesión pública. Para la declaración de testigos, se fijarán audiencias públicas y podrán proponer preguntas: la Sala Acusadora, el acusado y los miembros de la Sala Juzgadora.

Es dable dejar constancia que la Sala Juzgadora tiene amplias facultades para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos alegados y podrá investigar los hechos desconocidos susceptibles de influir en su decisión. En estas amplias facultades están incluidos todos los medios probatorios que podrán ser admisibles en el juicio.

Así una vez que ha vencido el periodo probatorio, el Secretario procederá a certificar cual prueba ha sido producida e informará al Presidente de la Sala Juzgadora, debiendo éste fijar audiencia dentro de los cinco días hábiles para que sean oídos los alegatos de las partes.

Seguidamente una vez que hayan sido presentados los alegatos o cuando hubieran renunciado a presentarlos, el Presidente de la Sala Juzgadora fijará dentro del término de cinco días hábiles una audiencia pública con la presencia de las partes, donde el Presidente se dirigirá a cada uno de los integrantes de la Sala Juzgadora y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La respuesta deber ser nominativa por si o por no.

Se puede llegar a la absolución del acusado cuando ninguno de los cargos llegue a los dos tercios de votos en su contra, en cambio cuando se alcance esta mayoría, se declarará al acusado incurso en la destitución de su cargo. Asimismo se le podrá imponer una sanción accesoria, en la cual el acusado no pueda ocupar cargos públicos y bastará la simple mayoría para fijar el tiempo de la inhabilitación.

Finalmente el fallo definitivo será notificado a la Sala Acusadora, al acusado y a los titulares de los tres Poderes del Estado. Asimismo, el Presidente de la Sala Juzgadora dispondrá la publicación del fallo o de su parte resolutive en el boletín Oficial de la Provincia, en un diario de circulación provincial y gestionará igual medida por parte del Boletín Oficial de la Nación, ello con el fin de darle publicidad a la resolución destituidora.

Es dable destacar que el artículo 36, refiere que cuando la causa no es abierta se lo notificará a la Sala Acusadora y al acusado procediendo conforme lo prescripto por el artículo 32 y siguientes de la Ley Provincial.

Si el acusado es absuelto, se lo reintegrara automáticamente a sus funciones, como así también va a percibir los haberes correspondientes al período de suspensión, indexándose

los índices de Precios Mayoristas Nivel General, más un interés del seis por ciento anual o tomando como base la última remuneración mensual, a opción del acusado.

Finalmente la Ley, en el título sexto habla de las disposiciones comunes y transitorias a partir del artículo 38 hasta el 48, estableciendo que la falta de cumplimiento de las diferentes etapas del proceso previsto en la Ley, causará instancia absolutoria ipso iure.

Establece que si se llega al fin de las Sesiones Ordinarias antes de haberse terminado el juicio político se deberá continuar sin interrupciones hasta su finalización, salvo que comenzara su mandato, una nueva Cámara de Diputados. En cuyo caso las actuaciones pasarán a las nuevas Salas que se designen conforme a la Ley.

Con respecto a los Presidentes de las Salas, podrán por sí mismos o a solicitud de un tercio de sus miembros, convocar a sesionar a las Salas. Estas sesiones se celebrarán sus reuniones en Comisiones o en el recinto de Sesiones de la Cámara de Diputados, debiendo tener el quorum correspondiente a la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas.

Con respecto a las Sesiones de la Sala Juzgadora, la Ley provincial prevé que las mismas serán públicas, salvo que se disponga lo contrario por voto de dos tercios de sus miembros. Las Salas podrán reunirse en minoría al sólo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y solicitar penas de multas y suspensión de la Cámara de Diputados.

La Ley expresa que los Secretarios ad hoc, tendrán a su cargo el proceso, en el que pondrán por su orden y bajo su firma, las resoluciones que se vayan adoptando en el curso del mismo, así como también levantarán actas especiales de las Sesiones que se celebren sobre el asunto. Tendrán el proceso a disposición de los interesados, cuando correspondiere.

Como regla general, las causales de excusación y recusación a miembros de cada Sala, sólo podrán ser alegadas cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad con el acusado. Ello deberá ocurrir en la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento de la denuncia o acusación. La recusación realizada por parte del denunciante deberá ser presentada cuando haga su denuncia. Al acusado le corresponderá, en el acto de contestar la acusación, quedando por ende vedada la posibilidad de haberlo con posterioridad.

La ley deja constancia que el fallo condenatorio del Juicio Político no obliga a la Justicia Ordinaria a comenzar o proseguir un proceso penal en contra del acusado. No obstante su sobreseimiento o absolución posterior, el acusado no adquiere el derecho a ser restituido al cargo que ocupaba como así tampoco tiene derecho a indemnización alguna.

Finalmente todas las actuaciones que sean vinculadas con el Juicio Político, en la parte que indiquen las Salas que intervengan, serán publicadas en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Asimismo en éste antejuicio se aplican en forma supletoria las normas del Código Procesal Penal de la provincia.

b.- Juicio Político en nuestra Provincia al Sr. Procurador General, Dr. Mario Bongianino

El Juicio Político al Procurador General Mario BONGIANINO tuvo en nuestra Provincia como factor desencadenante el "Caso Sofía", a raíz de haber generado una gran repercusión en los medios de comunicación y principalmente una queja por parte de la sociedad pampeana en contra del actual sistema político como así también el judicial.

Es dable aclarar algunos puntos sobre el caso mencionado ut supra, ya que la niña Sofía VIALE de once años, fue encontrada sin vida, por circunstancias ajenas a la investigación que estaba realizando el Ministerio Público Fiscal para llegar a su paradero; por cuanto el último conocimiento que se habría tenido de ella, fue cuando "había salido a vender pan por el barrio Indios Ranqueles, de la ciudad de General Pico, el 31 de agosto de 2012.

La Fiscalía centro su investigación en el vínculo de la niña con su familia y le restó importancia a otros indicios que podrían haber llevado a otra resolución del caso de una forma totalmente diferente²³.

Se llega al paradero de la menor, ya que el autor del delito Juan José JANSSEN, abuso sexualmente de otra chica de 14 años de edad que pasaba por su casa. La joven logró escapar y dar aviso a su padre. La policía al ingresar a la casa de JANSSEN, encontró enterrado, debajo de una parrilla, el cuerpo de Sofía VIALE.

JANSEEN, posteriormente a través de medios periodísticos, manifestó que VIALE pasó por la vereda de su casa y que a través de engaños habría logrado que la niña ingrese al interior de la vivienda, lugar donde la abuso sexualmente y la mató para finalmente enterrarla en el patio.²⁴

Consecuentemente el fracaso de la investigación y las repercusiones que ello generó en la sociedad, llevaron a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa a solicitar Juicio Político al Fiscal General de General Pico, Carlos SALINAS, al Procurador General Mario BONGIANINO y al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, César RODRIGUEZ.

Nuestro análisis se centrará en el Juicio Político llevado cabo en contra del Procurador General, aunque también analizaremos los otros pedidos, con el fin de poder establecer los hechos y los acontecimientos del "Caso Sofía" en forma cronológica.

Como se dejó establecido en el punto anterior nuestro procedimiento de Juicio Político se encuentra contemplado en los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución Provincial y esta reglamentado por Ley Provincial N° 1246, siendo el Procurador General uno de los sujetos

²³.- Diario Textual, Miércoles, 09 Enero 2013. 11:12 - Caso Sofía: "Que paguen JANSSEN y los responsables de la justicia muy venida a menos" <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/2803-declaran-los-padres-de-sof%C3%ADa-viale-en-la-sala-acusadora-que-paguen-janssen-y-los-responsables-de-la-justicia.html>

²⁴.- Diario Textual, Jueves, 27 Diciembre 2012. 20:59 - Caso Sofía Viale: Sala Acusadora solicitó informes y testigos <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2510-caso-sof%C3%ADa-viale-sala-acusadora-solicit%C3%B3-informes-y-testigos.html>

pasivos pasible de acusación, siempre que su conducta encuadre en alguna de las conductas establecidas en la Constitución.

Así el juicio político comenzó en su contra a raíz del citado "Caso Sofía", siendo el primer funcionario llevado a juicio político el Fiscal SALINAS.

Los diputados de los distintos bloques le adujeron centralmente que su mal desempeño se basó en la investigación, al no haber cumplido con sus funciones de coordinar y supervisar las tareas de los Fiscales Generales²⁵, como así también que éste no estableció prioridades en la investigación con el fin de tomar en cuenta las diferentes hipótesis posibles para llegar a la verdad sobre el hecho investigado.

Tampoco habría cumplido con su obligación de dirigir a la policía en la función judicial; como así también habría demostrado durante toda la investigación "absoluto desinterés", al haber puesto en evidencia en reiteradas oportunidades su "conducta negligente e incompetente". Destacaron que su actuar lo realizó sin tener en cuenta el protocolo o a las instrucciones del Procurador General.²⁶

Finalmente el jury de enjuiciamiento al Fiscal General SALINAS no fue concluido porque éste renunció al cargo para jubilarse.²⁷

Como se comentó anteriormente, no solo se enjuicio el desempeño del Fiscal SALINAS, sino que los diputados denunciaron además al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad y al Procurador General.

Durante la investigación llevada a cabo por parte de la Sala Acusadora, se solicitó como medidas probatorias, el requerimiento al Superior Tribunal de Justicia de toda la documentación relativa del caso Sofía VIALE. También se solicitó

²⁵.- artículo 112 de la Ley Provincial N° 2574. Ley Orgánica del Poder Judicial.-

²⁶.- Diario Textual Martes, 27 Noviembre 2012 11:46 -Caso Sofía: el PJ pidió que el fiscal Salinas sea echado de su cargo <http://diariotextual.com/component/k2/item/1748-caso-sof%C3%ADa-el-pj-pidi%C3%B3-que-el-fiscal-salina-sea-echado-de-su-cargo.html>

copia del Registro de Antecedentes de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual al día 31 de agosto de 2012, la reglamentación del "Plan de Supervisión de la Tarea de la Policía en Función Judicial" a los efectos de conocer si hubo coordinación entre fiscales y policías. Asimismo se solicitó al Poder Ejecutivo que informe el estado de reglamentación de la Ley N° 2547 mediante la cual se creó un Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual, en jurisdicción del poder judicial de la Provincia de La Pampa.

Los testigos citados fueron el ahora expresidente del Superior Tribunal de Justicia, Tomás MUSTAPICH, Noemí AMPUDIA y Marcelo VIALE (padres de Sofía VIALE), el Jefe y el Subjefe de la Policía, Ricardo BAUDAUX y Domingo PEREZ, respectivamente, el Comisario Fabio CAIMARI, Ex - jefe de la Unidad Regional UR-II de Gral. Pico, el Ex fiscal General de General de la Segunda Circunscripción Carlos SALINAS, y la Ex fiscal Sustituta Noelia AFONSO.²⁸

Así de las declaraciones vertidas en las diferentes audiencias, se puede resaltar lo declarado por Ricardo BAUDAUX (jefe de policía): "Actuamos como auxiliar de la justicia, el que dirige y coordina es el fiscal". Dijo además que "está bien determinado en el Código Procesal Penal y en el manual la actuación policial. Nosotros actuamos como auxiliar de la justicia, el que tiene la dirección y coordinación (de la investigación) es el señor fiscal", dijo. Seguidamente la ex Fiscal Sustituta Noelia AFONSO, adujo en forma contraria a

²⁷.- Diario Textual Jueves, 13 Diciembre 2012 14:08 - Caso Sofía: renunció el fiscal Salinas para evitar el jury <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2167-caso-sof%C3%83%C2%ADa-renunci%C3%83%C2%B3-el-fiscal-salinas-para-evitar-el-jury.html>

²⁸.- Las sesiones de la Sala Acusadora en las que se escucharon los testigos fueron secretas por el contenido sensible de las preguntas. - Diario "La Arena Caso Sofía Viale: las audiencias con los testigos serán secretas 02/01/2015 <http://www.treslineas.com.ar/caso-sofia-viale-t-1310-1/>

BAUDAUX, sostuvo "No había delito (en el caso Sofía), estábamos buscando una nena desaparecida, por lo tanto era la policía quien debía encontrarla".²⁹

De lo recabado en las pruebas por la Sala Acusadora considero absolver por mal desempeño al Ministro de Gobierno, Justicia y Gobierno César RODRIGUEZ y paralelamente se avanzó con la acusación contra el Procurador General Mario BONGIANINO, quien fue suspendido en su cargo hasta que termine el juicio³⁰.

En contra de este último, la Sala debía dirimir y establecer si el Jefe de los Fiscales de cada una de la Circunscripción, tiene el deber de supervisar la investigación de las causas iniciadas o si solamente tiene le corresponde impartir directivas generales de procedimiento para la actuación de estos.

La Sala Acusadora estuvo conformada por los legisladores Patricia LAVIN, Marina CAHAIS y Alfredo SCHANTON, del PJ; Carlos BRUNA y Lidia DUPEROU, del Frepam; y Sandra FONSECA, de Comunidad Organizada.

Entre los votos que llevaron a BONGIANINO a juicio político pueden destacarse los argumentos vertidos por parte de los diputados del Partido Justicialista, quienes enunciaban varias irregularidades en el desempeño del Procurador General, expresando que las falencias del procedimiento investigativo comenzaron ni bien ocurrió la desaparición de la niña. "Las pesquisas apuntaron principalmente a una mera fuga de la niña y no a un hecho delictivo". Incluso, habrían llegado a acusar "infundadamente" a los familiares de la niña.

²⁹.- Diario Textual Viernes, 04 Enero 2013 12:06 - Jury por Sofía: la Sala Acusadora le puso fecha y horarios a tanda de testigos <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2700-jury-por-sof%C3%ADa-est%C3%A1-reunida-otra-vez-la-sala-acusadora.html> – y Diario Textual Viernes, 11 Enero 2013 08:59 - A Sofía la encontraron de casualidad, admitió el ex fiscal Salinas <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2851-caso-sof%C3%ADa-el-exfiscal-salinas-declara-ante-la-sala-acusadora.html>

³⁰.- Diario Textual Miércoles, 09 Enero 2013 11:12 - Caso Sofía: Que paguen Janssen y los responsables de la justicia muy venida a menos <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/2803-declaran-los-padres-de-sof%C3%ADa-viale-en-la-sala-acusadora-que-paguen-janssen-y-los-responsables-de-la-justicia.html>

El bloque de Diputados conformado por el Frepam, consideraron que "El procurador general es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Dicho eso, surge a simple vista que el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal dista mucho de ser adecuado, habida cuenta que, después de dos meses más de dos meses de búsqueda y falsas acusaciones, apareció de casualidad el cuerpo y luego de la comisión de otro delito".

Éste bloque también cuestionó al ex fiscal general Carlos SALINAS al haber afirmado que su accionar era negligente y agregaron que el procurador estaba al tanto de la "minimización de la causa" y que sin embargo no actuó.

Por su Parte, la legisladora de Comunidad Organizada dijo que el Dr. BONGIANINO incumplió con sus deberes de funcionario público: "En sus contorsiones para eludir responsabilidades, BONGIANINO rechaza que al Procurador General lo ubiquen como jefe de los fiscales; sin embargo es el mismo BONGIANINO quien termina admitiendo que el procurador es el Jefe del Ministerio Público, lo cual además surge expresa y claramente del Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Además expreso, que "Entendemos que resulta claramente necesario continuar con este proceso y permitir la actuación de la Sala Juzgadora para que, a la luz de las pruebas obtenidas -documentales, testimoniales e informativas- que se ponen a su disposición, más las que consideren oportuno obtener durante el juicio, resuelvan en definitiva".³¹

Una vez que se encontró firme la acusación pasaron las actuaciones hacia la Sala Juzgadora, quien debía dirimir el tema en una cesión que se integró por 24 diputados. La acusación estuvo a cargo de un miembro de la Sala Acusadora, que actuó en el rol de "fiscal".³²

³¹ Art. 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial". y Diario Textual Martes, 15 Enero 2013 18:20 - Caso Sofía: Bongianino fue enviado a juicio y el ministro Rodríguez se salvó <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2942-caso-sof%C3%ADa-definen-si-avanzan-o-no-con-el-juicio-pol%C3%ADtico-a-rodr%C3%ADguez-y-bongianino.html>

³² Diario Textual Lunes, 21 Enero 2013 12:46 - Juicio político a Bongianino: se conformó la Sala Juzgadora y leyeron la acusación <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/3015-juicio-pol%C3%ADtico-a-bongianino-el-lunes-a-las-11-30,-primera-reuni%C3%B3n-de-la-sala-juzgadora.html>

La acusación realizada al Procurador General BONGIANINO se encuadra en la "presunta falta de cumplimiento" de sus deberes de funcionario público y fueron trece son las faltas que se le imputan:

1.- No haber velado por un adecuado funcionamiento del Ministerio Público Fiscal respecto de lo actuado en el caso de la niña Sofía Milagros Viale (art. 96, Ley N° 2574).

2.- No haber vigilado apropiadamente la sustanciación de la causa judicial abierta por la desaparición de la niña (art. 96, inc. 6, id.).

3.- No haber planificado (en general) el desarrollo de investigaciones conducentes a esclarecer la desaparición de personas, elaborando un Manual o Protocolo de Procedimientos cuya ulterior observancia al ocurrir el caso en cuestión hubiera optimizado el trabajo de funcionarios judiciales y policiales (art. 96, inc. 9, id.).

4.- No haber coordinado con instituciones públicas y privadas la realización de la investigación (art. 96, inc. 11, id.).

5.- No haber impartido instrucciones a sus funcionarios y empleados dependientes "escritas o verbales- para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público, tendientes a lograr la unidad de acción del organismo en el esclarecimiento de la desaparición. (art. 96, inc. 13, id.).

6.- No haber supervisado la tarea de los miembros del Ministerio Público ni practicado visitas de inspección a General Pico para vigilar el progreso y desarrollo de la investigación en curso (art. 96, inc. 14, id.).

7.- No haber establecido la "unidad de acción" -que le impone personalmente el artículo 86 de la Ley Orgánica citada- en los Fiscales de la Segunda Circunscripción Judicial en orden a desarrollar la búsqueda de la niña desaparecida.

8.- No haber aplicado ni solicitado oportunamente medidas disciplinarias a funcionarios y empleados del Ministerio Público involucrados en desempeños ineficientes en la investigación del caso Viale (art. 96, inc. 20, id.).

9.- No haber creado una Unidad Especializada en la investigación de un delito complejo, pese a que por las características intrínsecas del asunto era razonable proceder así (art. 96, inc. 21, id.).

10.- No haber supervisado apropiadamente la tarea de la Policía de la Provincia de La Pampa en función judicial (art. 96, inc. 22, id.), desarrollada durante la investigación.

11.- No haber designado un Fiscal cooperante (art. 96, inc. 26, id.) para intervenir en la investigación del caso, juntamente con la Fiscal designada, habida cuenta de la inexperiencia de ésta en asuntos de esclarecimiento complejo.

12.- No haber cumplido con el Art. 96 inc. 28) en lo que respecta al Registro de Antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual.

13.- En definitiva, no haber fijado criterios generales para el ejercicio de la persecución penal (art. 96, inc. 31, id.) que hubieran resultado de utilidad en orden a organizar una investigación rápida y eficaz del caso VIALE.³³

En virtud de la acusación realizada al Procurador, este en su defensa manifestó que en la búsqueda de Sofía VIALE hubo "escasez de medios" materiales y humanos, que esas deficiencias aún persisten para poner en funcionamiento a todas las instituciones que la Ley prevé. Expreso lo siguiente: "Los fiscales hicieron aquello que tenían a su alcance, con los medios que tenían a su alcance". Asimismo su defensor el Dr. Francisco MARULL, sostuvo que la acusación contra el Procurador era "inaceptable", que el funcionario "cumplió con las exigencias de la Ley" y que su actuación fue en un todo de acuerdo con el Manual de Procedimiento Penal. Dijo que "los planteos deberían hacerse al fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial", Carlos SALINAS, ya que éste "desinterpretó" ese Manual de Procedimiento.³⁴

³³.- Diario Textual Lunes, 21 Enero 2013 12:46 - Juicio político a Bongianino: se conformó la Sala Juzgadora y leyeron la acusación <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/3245-juicio-pol%C3%ADtico-el-procurador-bongianino-hace-su-descargo-a-las-11.html>

³⁴.- Diario Textual Lunes, 28 Enero 2013 11:10, Juicio Político: el procurador dice estar "respaldado" por los fiscales

Entre las pruebas y testigos ofrecidos para su defensa el procurador BONGANINO, hizo lugar a los informes de distintos Organismos, la incorporación de los testimonios brindados a la Sala Acusadora por parte del Fiscal Carlos SALINAS, la Fiscal Sustituta Noelia ALFONSO y principalmente la declaración de los procuradores de las provincias de Salta, San Juan y Buenos Aires, que en sus testimonios consideraron que la actuación del Procurador estaba en un todo de acuerdo con la Ley de Procedimientos Penales y con la tarea que deben cumplir los Procuradores Generales.

El Procurador General de Salta, Pablo LOPEZ VIÑALS, declaró que el Procurador General establece la responsabilidad de cada uno de los miembros del Ministerio Público. También de su testimonio se puede desprender que la unidad de acción (entre Fiscales y el Procurador Gral.) es rígida, que implicaría un circuito de burocratización, el suministro constante de pautas de actuación. También manifestó que en sus funciones no interviene en la labor de los fiscales para impartir directivas directas, sino para evacuar consultas relativas a la interpretación de las Leyes.

En esta línea de pensamiento también se expresaron, el Fiscal General Subrogante de la Procuración por la Suspensión de BONGIANINO, Dr. Guillermo SANCHO.

Una vez comenzada la etapa de los alegatos, la diputada Patricia LAVIN, presidenta de la Sala Acusadora, dijo que BONGIANINO claramente incumplió con sus deberes de funcionario público y argumentó que éste pudo haber perfeccionado la tarea desarrollada por el Ministerio Público Fiscal y la Policía, agregando que existió por parte del Procurador, una tarea con demasiada parsimonia, constituyendo todo su actuar en una forma de incumplimiento de eficacia procesal, que establece la Ley.³⁵

³⁵.- Diario Textual Jueves, 21 Febrero 2013 10:40 - En los alegatos acusaron a Bongianino de "parsimonia" y de hacer "lobby" <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/3689-juicio-al-procurador-definen-el-texto-de-los-alegatos.html>

También dijo que el estado ha tenido algún tipo de responsabilidad y su existencia no es abstracta, está conducido por personas y estas personas son responsables.³⁶

Finalmente en los alegatos vertidos por parte del Dr. MARULL, defensor del acusado, adujo la absolución de BONGIANINO. Expreso que por Ley, el procurador no puede dar instrucciones directas sobre un caso particular, agregando que buena parte de los cargos no cuentan con los votos de los dos tercios de los integrantes de la Sala Acusadora, por lo cual debían ser desestimados. Y argumento que “el que es fiscal es fiscal, ninguno tiene sus facultades disminuidas por ser fiscal sustituto y cada uno debe asumir sus responsabilidades.”³⁷

El juicio político en contra del Dr. BONGIANINO culminó con la Resolución de la Sala Juzgadora. Esta, absolvió al Procurador General de la acusación por falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo. A esta decisión se llega, porque la Sala Juzgadora no alcanzó la mayoría especial requerida para la destitución que prescribe la Constitución Provincial. Asimismo la Resolución confirmó la continuidad del Procurador en el cargo. De la totalidad de los diputados habilitados para votar, doce de ellos lo hicieron por la negativa y doce lo hicieron en forma afirmativa.

Destacamos finalmente que éste Juicio Político llevado a cabo en contra del Dr. BONGIANINO, tuvo eje central en el debate sobre cuales eran los roles como Procurador General de la Provincia de La Pampa y sobre si él poseía la facultad para poder impartir instrucciones directas o solamente impartía recomendaciones e instrucciones generales a los Fiscales Generales de cada una de las circunscripciones judiciales. Y si este último es el criterio, la responsabilidad no sería del Procurador Gral., sino del Fiscal de Circunscripción.

³⁶ Noticias de Prensa – Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. El 28 se leerá el veredicto <http://www.legislatura.lapampa.gob.ar/noticias-de-prensa/1704-el-28-se-leera-el-veredicto.html>

³⁷ Noticias de Prensa – Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. El 28 se leerá el veredicto <http://www.legislatura.lapampa.gob.ar/noticias-de-prensa/1704-el-28-se-leera-el-veredicto.html>

VIII.- CONCLUSION

Hemos establecido como objetivo de éste trabajo desarrollar el instituto del Juicio Político, como así también, analizar su normativa, naturaleza jurídica, historia e implicancia política en nuestro Sistema Republicano tanto a nivel nacional como provincial. Para esto, hemos tomado como parámetro su injerencia en los Poderes el Estado Nacional, centrándonos en la Corte Suprema de Justicia y como esta, se vio afectada ante los cambios de gobierno que se han sucedido en nuestro país, a fin de comprobar el uso que se ha hecho de este mecanismo de destitución de funcionarios previsto por la Constitución Nacional.

En tanto a nivel provincial, nos hemos visto motivados de revisar la normativa establecida en la Constitución y su reglamentación por la Cámara de Diputados y analizar el juicio político llevado en contra del Procurador General, dada la repercusión que este tuvo en la sociedad pampeana motivada entre otras cosas por el emblemático caso “Sofía”.

Para empezar, desarrollamos nuestras conclusiones en base a lo investigado sobre el Juicio Político a nivel nacional, para después centrarnos en lo realizado a nivel provincial. En el primer caso, se estableció un paradigma de estudio desde la creación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta llegar a la destitución de los magistrados judiciales en el año 2003, punto central de la obra. Obviamente no se ha dejado de lado el contexto de esos años, en donde nuestro país atravesó una de las peores crisis en los ámbitos económico, social, financiero e institucional que se pudo registrar a lo largo de nuestra historia.

Para comenzar con este análisis, hemos visto que el instituto de Juicio Político en nuestro sistema jurídico, ha sido instaurado en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional. Entendemos que, en estos artículos se ha regulado un procedimiento de destitución de los funcionarios públicos ahí enumerados, cuando estos hayan incurrido en una de las causales también nombradas taxativamente. Esta remoción, se traduce en una sanción desde el punto de vista de la responsabilidad política del funcionario que tiene como desencadenante la valoración de la actuación de éste.

Ahora bien, desde los inicios de este instituto en el Derecho Inglés, su expansión a las colonias anglosajonas, como así también, su incorporación en los ordenamientos latinoamericanos y si nos detenemos en nuestra historia, desde nuestros inicios Patrios hasta la última Reforma Constitucional en 1994, el juicio político siempre ha manteniendo su fin: “destituir a los funcionarios, quitándoles sus fueros y con ello, someterlos a la justicia ordinaria para su juzgamiento”.

Hay que destacar que en nuestro sistema, no todos los funcionarios públicos son pasibles de juicio político. La Cámara de Diputados puede acusar ante el Senado al Presidente de la Nación, al Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros y a los Miembros de la Corte Suprema. Estos sujetos deberán asimismo, haber incurrido en alguna de las siguientes causales: mal desempeño, comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. La Cámara de Diputados hace lugar a la acusación a través del voto de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. (art. 53 CN) Seguidamente, el Senado le corresponde juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Finalmente establece que el acusado sólo será declarado culpable cuando se reúna la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

El fallo de la Cámara de Senadores tiene efecto destitutivo, aunque puede acompañarse una sanción accesoria con el fin de inhabilitarlo para que el condenado no pueda ocupar de forma alguna ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, quedando éste finalmente a disposición de la justicia ordinaria.

Como vemos la Constitución plasma la idea que los representantes del Estado no pueden ser irresponsable de sus acciones. Podemos afirmar que los funcionarios tienen responsabilidad administrativa, civil, política, penal, contable, fiscal y profesional. Esta última se configura, cuando sus actos afecten derechos privados, debiendo luego en caso que sea procedente la responsabilidad, indemnizar los daños que produzcan.

Creemos que el Juicio Político es una verdadera representación del principio derivado del Sistema Republicano, significando claramente un contrapeso del poder estatal, que se ve claramente plasmado en nuestra norma fundamental.

Así es clara la necesidad que éste tipo de procedimientos, se encuentre presente en todo sistema de gobierno, porque así se garantiza que todo funcionario deba ejercer su funciones en los límites reconocidos por la ley.

Habiendo hecho una pequeña reseña de los lineamientos más importantes que contiene esta tesis, sólo nos queda traer a debate los interrogantes planteados al comenzarla, para así contestarlos según las sensaciones encontradas en su desarrollo:

Uno de ellos fue: ¿Cómo se ha empleado en nuestra historia el Juicio Político?

Para poder contestar esta premisa, primero debemos atender a lo comentado sobre las causales de destitución enumeradas en el art. 53 de la CN, haciendo hincapié en la más importante de ellas y que para algunos autores engloba a las demás, el mal desempeño. Esta causal carece de precisión terminológica tanto a nivel constitucional como infraconstitucional. Por este motivo, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las encargadas de definirla, arguyendo a los fines de generar un concepto, la falta de idoneidad profesional, técnica o moral; ineptitud, faltas e incumplimientos; faltas de comportamiento o de conducta que perjudiquen los interés generales de la nación, fueren delitos o no.

Sin desmerecer estas definiciones, nosotros nos sentimos identificados con la definición dada por el Dr. Miguel Ángel EKMEKDJIAN, que nos enseña que el mal desempeño en las funciones es una clausula amplia y su interpretación queda a discreción de los legisladores.

Habiendo establecido los parámetros del juicio político, según nuestra comprensión, diremos para contestar la primera premisa que, pocas han sido las posibilidades en la historia argentina de poder observar el proceso del juicio político dado que en las ocasiones en donde este se formalizaba, los imputados presentaban su renuncia automáticamente.

Tal vez, sea la concentración del poder en el ejecutivo y la corta experiencia democrática sumada a los tropiezos institucionales producidos por los gobiernos de facto, que hayan

influenciado en la conciencia tanto del imputado, del congreso como por que no también decirlo, de la sociedad para que no se crea en el instituto del juicio político. Es decir, visto como un procedimiento destitutivo de funcionarios previsto en la Constitución Nacional, rodeado de garantías y que tiene por fin determinar si el funcionario incurrió en alguna de las causales previstas.

En ocasiones se ha visto, como ante la necesidad de concentrar poder, el Ejecutivo en busca de lograr una Corte Suprema sumisa, acrece o decrece el número de jueces o solicita la destitución política de un magistrado obligándolo a renunciar, con el fin de no iniciar el procedimiento del juicio político.

Consideramos un afianzamiento de nuestras instituciones el quiebre ocurrido en el año 2003, donde sucedió un hecho poco común para la historia argentina. Ese año se elevó la acusación contra del magistrado MOLINE O`CONNOR. Era la primera vez en 57 años que un magistrado de la Corte Suprema era enjuiciado políticamente. Este fue el comienzo de una seguidilla de juicios políticos contra los jueces de la Corte. Se observa que las causales alegadas tenían como fuente el rose existente entre los dos modelos de país propuestos entre el gobierno entrante y las políticas desplegadas por los gobiernos anteriores, en el periodo histórico “1976-2001”.

Esto juicios tenían su sustento en las demandas sociales producidas entre otras cosas por la limitación al acceso de los depósitos bancarios a través del conocido “corralito”, además el desborde producido en el poder judicial por la cantidad de acciones de amparos presentadas en relación a éste, los casos de corrupción, cobro indebido de sueldos, violación de deberes éticos, que expuso la necesidad de finalizar con el modelo de exclusión social y neoliberalismo salvaje.

Contestado el primer interrogante, pasaremos a desarrollar el segundo, que fue planteado de la manera siguiente:

¿Es utilizado el juicio político como un mecanismo de manipulación a los fines de asegurar una conformidad judicial que permita desplegar políticas de gobierno a los restantes Poderes Públicos?

Es en la discreción que ostenta el Congreso, planteada para definir al Juicio Político más otros elementos que expondremos, de donde consideramos nace la respuesta para el segundo interrogante.

Creemos aquí necesario considerar además algunos principios constitucionales que sustentan nuestro sistema de derecho y que hacen las bases de la configuración del juicio político y de su realizador, el Congreso.

Para comenzar, ubicaremos éste Órgano Legislativo en torno a la forma de gobierno que se desprende de nuestra Constitución Nacional. Así su art. 1° prescribe que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

Aquí hay que considerar al estado como una república, es decir, dividiremos el poder en distintas funciones: Ejecutivas, Legislativas y Judiciales. Destacamos al Congreso por ser el encargado de realizar el juicio político.

A esto hay que añadirle la forma representativa, que solamente nos limitaremos a mencionar, para entender el alcance que queremos darle a los fines de contestar la segunda premisa, la armonía que existe entre ésta y el art. 22 de la C.N., que establece: “el pueblo no delibera ni gobierna sino por intermedio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”, aquí nos interesa destacar la relación que existe con el Congreso, donde se encuentra representado el pueblo en sus diferentes estratos y sectores.

Para finalizar, hay que agregar que la forma federal de gobierno se visualiza, en el Senado de la Nación dada la representatividad que tienen las distintas provincias de la argentina y con ello, la defensa de los intereses de sus habitantes.

Como se ve, estas breves líneas de pensamientos, creemos alcanzan para entender porque el constituyente ha elegido al Congreso de la Nación para realizar el procedimiento del juicio político. Éste Órgano de poder es donde más se aprecia el sentimiento democrático y

representativo del pueblo, que por intermedio de los mecanismos de elección, se intenta reproducir las voces de los distintos sectores de la población, sean estos ideológicos, políticos, económicos o sociales.

Es en esta complejidad de voces en donde descansa o se fundamenta la discrecionalidad con que cuenta el legislativo para configurar las causales del juicio político o por lo menos, en la más importante de ellas, que ya hemos destacado en varias oportunidades, el mal desempeño.

Por otra parte, antes de dar por contestado el interrogante que nos hemos plantado, es necesario tener en cuenta también, para no tener una mirada parcial sobre el asunto, la influencia que “de hecho ejerce el Poder Ejecutivo en nuestro país”, donde para gobernar los presidentes de turno requieren de un “fuerte liderazgo” y donde la política nacional gira en torno a su figura. Situación esta que afecta al funcionamiento del Congreso, sobre todo cuando el partido gobernante ostenta la mayoría en ambas cámaras. Esto se ha visto plasmado, cuando el Ejecutivo solicita al Congreso de la nación el inicio de los juicios políticos y a partir de esa voluntad comienzan a realizarse.

También sobre este tema, hay que mencionar la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública y de los países industrializados y las grandes corporaciones que buscan funcionarios que dicten normas acordes a sus intereses económicos y financieros. Estos grupos de poder ajenos al Estado Nacional afectan en gran medida el desenvolvimiento institucional del Estado y para entender el porqué de su mención, diremos que el Congreso no queda exento de este trastorno, ya que muchas veces ha beneficiado a estos, olvidándose a quien en verdad representa.

Creemos conveniente concluir, que el punto de inflexión entre las dos caras presentadas, que las resumiremos según lo normado en la Constitución y el desenvolvimiento institucional Argentino, está dado en el deber que tienen los representantes del Congreso de la Nación Argentina hacia la población que representa. Si cada Diputado y Senador defendiera los intereses de la ciudadanía y en base a esto, realizara lo que considerará más

adecuado al bienestar del país, la mencionada discrecionalidad que ostenta el Congreso para acusar y llevar adelante los juicios políticos, se entendería que el juicio de valor sobre la correcta aplicación de éste instituto, descansa en los cimientos del respeto a la voluntad del pueblo.

Con respecto a la tercera y última pregunta que nos hicimos a nivel nacional, fue planteada así:

¿La Corte Suprema ha sido conformada por Jueces independientes?

Destacamos que si bien dicha pregunta tiene un contenido altamente subjetivo, tenemos que concluir que dentro de nuestro sistema, el poder judicial es independiente a los efectos de garantizar la última ratio de la ley y que ésta es la guardiana y última interprete de la Constitución. Aunque no es posible dejar de lado que todos los poderes del Estado se encuentran interrelacionados para garantizar un poder estatal único.

Esto ha generado, como ya hemos mencionado, que los gobiernos de turno busquen con el fin de conseguir legitimidad para gobernar, al iniciar sus mandatos constitucionales mecanismos que a veces distan de la transparencia o que terminan en un uso o abuso de los institutos que tienen por fin lograr el equilibrio de los poderes del estado, como es el caso en estudio “el Juicio Político”.

Es por esto que concluimos que es necesario preservar, en un estado de derecho, la independencia del Poder Judicial y buscar el equilibrio justo entre los poderes, es decir entre éste y los órganos políticos representativos encargados de gobernar. Dado que ésta tensión no puede llevar a los jueces a ser autónomos de los restantes poderes, ni al Ejecutivo a tener una Corte Suprema automática y convalidante en materia de políticas legislativa.

Habiendo desarrollado el Instituto del Juicio Político a nivel nacional, pasaremos ahora a contestar las premisas planteadas sobre el juicio político llevado contra el Procurador General en la provincia de La Pampa y que fue presentada de la siguiente manera:

- ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a la Cámara de Diputados a iniciar el procedimiento de juicio político al Procurador General Mario BONGIANINO?

-¿Sobre qué circunstancias giraba el debate en la Cámara?

Como ya expusimos al desarrollar éste juicio, las circunstancias que llevaron a iniciar este procesamiento político al Procurador General tienen su nacimiento en las repercusiones que originaron el llamado “caso Sofía”.

El hecho de hallar el cuerpo de Sofía VIALE en la casa de un vecino en virtud de otro caso de abuso que nada tenía que ver con la investigación, desencadenó el malestar en la sociedad. A esto hay que agregarle que las hipótesis manejadas por la policía distaban mucho de dar con el paradero de la menor y que Juan José JANSSEN, responsable de la desaparición de Sofía VIALE, ni siquiera estaba entre los posibles sospechosos. Para mayor pesar, éste sujeto poseía un historial de abusos y actos delictivos que, de haberse considerado la posibilidad de realizar un radio de posibles sospechosos, teniendo en cuenta los antecedentes policiales, se podría haber incorporado algún elemento más a la investigación de la causa a fin de dar con el paradero de la menor.

Se puede decir además y en miras de responder la segunda premisa, que el debate en las Salas, una vez iniciado el juicio político, giraba en torno a buscar responsabilidades entre el Procurador General y el Fiscal de Circunscripción Carlos SALINAS.

Con respecto al Fiscal, el jury no pudo acabar visto que este presentó su renuncia para jubilarse. Así el procesamiento continuó contra el Procurador General BONGIANINO.

Tanto la defensa como los acusadores sostenían interpretaciones distintas en torno a la Ley Provincial N° 2574, que establece las atribuciones y deberes del Procurador General.

Así, los cargos se basaban en el incumplimiento a los deberes de funcionario Público y en base a lo establecido en los Incisos del art. 96 de la citada Ley Provincial, se alegó entre otras cuestiones, que el Procurador era la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y que al encausar la investigación, las pesquisas apuntaron a una mera fuga de la niña y no a

un hecho delictivo. En líneas generales, fue el accionar negligente lo que se le imputaba al Procurador.

Contra esto, la defensa buscó delimitar una diferencia entre las tareas que debe realizar el Procurador General y las que deben llevar los Fiscales de Circunscripción. Haciendo resaltar con esto último, que las imputaciones realizadas obstaculizan el accionar pretendido por la Ley y lo que ésta prescribe como deberes del Procurador. Además se recalcó la escasez de medios materiales y humanos y que las imputaciones realizadas le caben al Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial y no al Procurador. Asimismo, se interpreta que hay una línea de acción entre el Procurador y el Fiscal, que se configura en impartir directivas o pautas de acción.

Habiendo expresado las consideraciones más relevantes de cada postura, para concluir, estimamos como correcta las interpretaciones dadas por la defensa. A esto agregamos, que podría haber sido distinto el resultado del juicio si se hubiere centrado la acusación no solamente en lo ocurrido con el “caso Sofía”. Nos parece más acertado si se hubiere juzgado el desenvolvimiento del Procurador General desde que asumió en su cargo hasta el día de iniciado el juicio. De esta manera, se podría haber centrado el debate, teniendo como factor principal el “caso Sofía”, pero pudiendo además valorar entre otras cosas, las instrucciones dadas a los Fiscales de Jurisdicción a lo largo de ese tiempo y el control que sobre éstas ha realizado el Procurador General. Así, consideramos que la acusación por la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo se limitó a un hecho aislado, que careció de fuerza en sí misma para generar la convicción de los dos tercios de los miembros de la Sala Juzgadora, más allá de la gravedad que tuvo. Ante esto, siguiendo nuestra postura, se podría haber analizado otras investigaciones desplegadas en la Provincia a fin de inspeccionar el contenido de las referidas directivas y su correcta aplicación o no por los Fiscales Jurisdiccionales. Es en este punto en donde consideramos, se podría haber analizado un supuesto o no de mal desempeño o incumplimiento en los deberes del funcionario. El hecho de acusar al Procurador General y al Fiscal de Circunscripción por las mismas

causas, es a nuestro entender, donde se desconoció la verdadera naturaleza que a ambas figuras otorga la Ley Provincial.

IX.- BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe S.A. 1999.
- DE TOCQUEVILLE, ALEXIS. La Democracia en América.
http://www.terras.edu.ar/biblioteca/10/FP_Tocqueville_2_Unidad_4.pdf
- ARISTOTELES. La Política.
- GARCIA MORILLO, JOAQUIN. Control Parlamentario en el Gobierno en el Parlamento Español; 1985; Congreso de los Diputados; Madrid.
- HIDALGO, Enrique. Medios o Democracia: La Influencia de los Medios de Comunicación Sobre la División de Poderes. Primer Edición – Buenos Aires. 1967.
- CARMONA TINOCO, JORGE ULISES. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>
- BIDART CAMPOS, GERMAN: Manual de la Constitución Reformada. 2000; Ediar; Buenos Aires Tomo III.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO Y OTROS. Derecho Constitucional Argentino. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL y RISSO GUIDO. Inhabilitación y juicio político en Argentina” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM” <http://www.juridicas.unam.mx/>.
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel, Tratado de Derecho Constitucional, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1997, Tomo IV.
- RAMELLA, PABLO A. Derecho Constitucional, Establecimiento Gráfico Standard, año 1960.
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL. Tratado de Derecho Constitucional. Ediciones Depalma, Buenos Aires; 1997; Tomo IV.
- Reglamento Interno de las Cámaras del Congreso. <http://www1.hcdn.gov.ar>
- Pre informe del caso FAYT

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:c_7DiNm4Dg0J:www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cjpolitico/despachos/Bossert/7.%2520Caso%2520Fayt.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar

- Reglamento interno de la Cámara de Senadores. <http://www.senado.gov.ar/reglamento>
- Ley provincial 2574 -Ley Orgánica del Poder Judicial.-
- JAUCHEN, EDUARDO M. Derecho del Imputado; Rubinzal Culzoni; 2005.
- SINGMAN, EZEQUIEL. Juicio a la Corte; Euros; 2011.
- Diario Textual. 09/01/2013. Caso Sofía: "Que paguen JANSSEN y los responsables de la justicia muy venida a menos" <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/2803-declaran-los-padres-de-sof%C3%ADa-viale-en-la-sala-acusadora-que-paguen-janssen-y-los-responsables-de-la-justicia.html>
- Diario Textual. 27/12/2012. Caso Sofía Viale: Sala Acusadora solicitó informes y testigos <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2510-caso-sof%C3%ADa-viale-sala-acusadora-solicit%C3%B3-informes-y-testigos.html>
- Diario Textual. 27/11/2012. Caso Sofía: el PJ pidió que el fiscal Salinas sea echado de su cargo <http://diariotextual.com/component/k2/item/1748-caso-sof%C3%ADa-el-pj-pidi%C3%B3-que-el-fiscal-salina-sea-echado-de-su-cargo.html>
- Diario Textual. 13/12/2012. Caso Sofía: renunció el Fiscal Salinas para evitar el jury <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2167-caso-sof%C3%83%C2%ADa-renunci%C3%83%C2%B3-el-fiscal-salinas-para-evitar-el-jury.html>
- Diario "La Arena Caso Sofía Viale: las audiencias con los testigos serán secretas 02/01/2015 <http://www.treslineas.com.ar/caso-sofia-viale-t-1310-1/>
- Diario Textual. 04/01/2013. Jury por Sofía: la Sala Acusadora le puso fecha y horarios a tanda de testigos <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2700-jury-por-sof%C3%ADa-est%C3%A1-reunida-otra-vez-la-sala-acusadora.html>

- Diario Textual. 11/01/2013. A Sofía la encontraron de casualidad, admitió el ex fiscal Salinas <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2851-caso-sof%C3%ADa-el-exfiscal-salinas-declara-ante-la-sala-acusadora.html>
- Diario Textual. 09/01/2013. Caso Sofía: Que paguen Janssen y los responsables de la justicia muy venida a menos <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/2803-declaran-los-padres-de-sof%C3%ADa-viale-en-la-sala-acusadora-que-paguen-janssen-y-los-responsables-de-la-justicia.html>
- Diario Textual. 15/01/2013. Caso Sofía: Bongianino fue enviado a juicio y el ministro Rodríguez se salvó <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/2942-caso-sof%C3%ADa-definen-si-avanzan-o-no-con-el-juicio-pol%C3%ADtico-a-rodr%C3%ADguez-y-bongianino.html>
- Diario Textual. 21/01/2013. Juicio político a Bongianino: se conformó la Sala Juzgadora y leyeron la acusación <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/3015-juicio-pol%C3%ADtico-a-bongianino-el-lunes-a-las-11-30,-primera-reuni%C3%B3n-de-la-sala-juzgadora.html>
- Diario Textual. 21/01/2013. Juicio político a Bongianino: se conformó la Sala Juzgadora y leyeron la acusación <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/3245-juicio-pol%C3%ADtico-el-procurador-bongianino-hace-su-descargo-a-las-11.html>
- Diario Textual. 28/01/2013. Juicio Político: el procurador dice estar "respaldado" por los fiscales)
- Diario Textual. 21/02/2013. En los alegatos acusaron a Bongianino de "parsimonia" y de hacer "lobby" <http://www.diariotextual.com/politicaa/item/3689-juicio-al-procurador-definen-el-texto-de-los-alegatos.html>
- Noticias de Prensa – Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. El 28 se leerá el veredicto <http://www.legislatura.lapampa.gob.ar/noticias-de-prensa/1704-el-28-se-leera-el-veredicto.html>

- Noticias de Prensa. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. El 28 se leerá el veredicto <http://www.legislatura.lapampa.gob.ar/noticias-de-prensa/1704-el-28-se-leera-el-veredicto.html>